

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01443-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta la terminación del proceso por desistimiento

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como declaraciones las siguiente:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **Resolución No. SUB 153011 del 13 de junio de 2018**, mediante el cual La Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el cual resolvió la petición y reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor GARCIA ORJUELA, la cual se le aplico lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, aplicando IBL de \$4.910.351 con tasa de reemplazo del 75% teniendo en cuenta 1455 semanas cotizadas. Pensión de Vejez en cuantía de \$3.682.763 para el año 2018, quedando en suspenso hasta tanto se acreditara retiro definitivo.

SEGUNDA. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN SUB205460 del 01 de agosto de 2018** con Rad. No. 2018_7394488, mediante la cual resolvió el recurso de reposición

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, y negó la reliquidación de la pensión de vejez.

TERCERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. DIR 16461 del 10 de septiembre de 2018**, mediante la cual resolvió el recurso resolvió recurso de apelación y modificó la RESOLUCIÓN SUB153011 del 13 de junio de 2018 en cuanto reliquidó la prestación a cuantía del 2018 en \$3.568.826 con 2343 semanas cotizadas, esto es teniendo en cuenta las semanas cotizadas para la UGGP del año 1992 hasta el 2009, con un IBL de \$4.758.434 y tasa de reemplazo del 75% de conformidad con la Ley 33 de 1985, quedando en suspenso hasta acreditar retiro definitivo.

CUARTA. Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN DIR 21429 del 11 de diciembre de 2018**, mediante el cual la Administradora COLPENSIONES declara improcedente el Recurso de queja y decide RELIQUIDAR y ordenar pago de una pensión a partir del 01 de octubre de 2018 por valor de \$3.735.190 de acuerdo con la Ley 33 de 1985.

QUINTO: Que se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo **RESOLUCIÓN SUB 98445 del 26 de abril de 2019** con Rad. No. 2018_16332404, mediante el cual declara improcedente el recurso de reposición en contra de la Resolución DIR 21429 del 11 de diciembre de 2018, y reliquida una pensión de vejez, teniendo en cuenta 2.375 semanas cotizadas, el promedio de lo devengado en el último año de servicios sobre una tasa de reemplazo del 75% para cuantía de \$3.900.381 de acuerdo con la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

SEXTO. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a las declaraciones anteriores, se **ORDENE** a la entidad demandada a **RECONOCER Y PAGAR** pensión de vejez de conformidad con los derechos adquiridos por mi prohijado, esto es, el **DECRETO 546 de 1971** de acuerdo con los reajustes respectivos, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios de mi poderdante hasta la fecha en que se efectuó retiro definitivo.

SÉPTIMO. Que se **ORDENE** a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez a partir del día en que adquirió el derecho el señor

JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA, con inclusión de todos los factores salariales de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, la Ley 4ta de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; el Decreto 610 de 1998; el Decreto 1102 de 2012; el Decreto 2460 de 2006; el Decreto 3900 de 2008 y el Decreto 383 de 2013, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años de servicios a partir de la acreditación del retiro definitivo del servicio.

OCTAVO. Que se **ORDENE** a la entidad demandada **INDEXAR** todos los valores reliquidados desde el momento de la adquisición del estatus de pensionado, esto es desde el 19 de agosto de 2012 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

QUINTA. Se **CONDENE** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 *ibídem.* [...].”

2. El conocimiento del presente asunto le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, según acta de reparto visible en archivo núm. 2 del expediente digital.

3. Encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022¹, manifestó su intención de desistir de la demanda, comoquiera que se generó duplicidad de radicados en la pagina web de demandas en línea, decidiendo desistir del medio de control con radicado de la referencia, toda vez que son las mismas pretensiones y partes de la demanda con radicado núm. 25000234200020220075200 que cursa en la Sección Segunda de esta corporación.

Por anterior, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto al desistimiento de las pretensiones, establecen:

*“[...] **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo núm. 5 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. [...]”.

“[...] ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. [...]”.

Conforme lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CASO EN CONCRETO

En el caso *sub examine*, observa la Sala que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, se trata de un medio de control respecto del cual la Ley permite su desistimiento y el apoderado de la parte demandante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

cuenta con la facultad de desistir conforme al poder a él otorgado visible en archivo núm. 1 del expediente digital.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

Ahora bien, en lo que atañe a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. [...]”.*

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Dra. María Teresa Briseño de Valencia, radicado núm. 76001-23-33-000-2013-00599-01, de 10 de marzo de 2016, precisó:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

“[...] Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. [...]”

De la providencia citada *supra* se colige que pese a la disposición contenida en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que expresa que en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del demandante debido que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además, en el presente asunto no se trabó la litis razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01443-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORJUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25269333300120150037501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GAMBOA RUIZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE – Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de la cual se declaró probadas las excepciones denominadas “inexistencia de la falsa motivación de los actos administrativos acusados” e “inexistencia de la violación al debido proceso en la expedición de los actos administrativos acusados”, propuestas por el municipio de Madrid, y en consecuencia, se negaron a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 25269333300120150037501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GAMBOA RUIZ
DEMANDADO: NACION -MINSTERIO DE TRANSPORTE – Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Decreto 1044 de fecha 26 de junio de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora Zully Johanna Laverde Morales.*

SEGUNDA: *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 en concordancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar los documentos y pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS”, se indicó que se adjuntaban cinco (5) medios de prueba¹, lo cierto es que, de la revisión del expediente únicamente se observa copia del

¹ Si bien es cierto se enumeran cuatro (4) pruebas, también lo es que, se encuentra repetido el numeral 2º razón por la cual, en total se relacionan cinco (5) medios probatorios.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acto administrativo demandado con su constancia de publicación en el Diario Oficial y, la remisión de la demanda al correo electrónico contactenos@cancillería.gov.co.

2. Debe indicar el lugar y dirección donde la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** o su apoderado recibirá notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230094300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA, MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Los demandantes a través de apoderado judicial ejercieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República para obtener la nulidad del fallo URF 1 0005 de 10 de octubre de 2022, del auto no. URF 1- 0250 del 18 de noviembre de 2022 que resolvió reposición y ord-801119-197-2022 del 22 de diciembre del 2022 que resolvió el de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene a la demandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la expedición de los actos demandados.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020230094300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA,
MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y los enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*.

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230094300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA,
MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que declararon fiscalmente responsable al señor Edwin Arias Betancur, en consecuencia se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que el asunto es conciliable.

Respecto a este requisito legal, el apoderado de la parte demandante enunció en la demanda:

NOTA: No se anexa certificación ni acta de la Procuraduría toda vez que a pesar de que la audiencia fue hoy 14 de julio de 2023 a las 2 pm y finalizó a la 2y 30 pm, a las 6 pm la Procuraduría no había remitido lo respectivo, a pesar de la solicitud especial de este apoderado y las explicaciones de la solicitud. - Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

El apoderado de la parte demandante aportó un correo en el que solicitó la realización de la audiencia de conciliación el 14 de julio de 2023, de manera que ha pasado un tiempo prudencial para que la Procuraduría General de la Nación hubiese emitido la constancia del trámite.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, aportando a este Despacho la constancia del trámite.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y también adicionó el numeral 8 en el que se establece el deber de

PROCESO N°: 25000234100020230094300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA,
MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la parte demandante de enviar la copia de la demanda y anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviando a la demandada copia de la subsanación, ya que en el expediente se acreditó que en efecto, envió la copia de la demanda y anexos presentados inicialmente.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020230094300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN ARIAS BETANCUR, MONICA JULIETH VALENCIA GARCIA,
MARÍA FELICIDAD ARIAS VALENCIA y VALERIA ARIAS ENCIZO
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-08-379 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00862 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: ABELARDO SANTAMARIA DELGADO Y HERMINDA DELGADO CANCHARO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ABELARDO SANTAMARIA DELGADO y HERMINDA DELGADO CANCHARO, por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

1. *Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferidas por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en donde se ordena la expropiación administrativa y se confirmara la misma, del predio que se ubica en la CL 39 C SUR 83 A 88, de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula No. 50S - 40522649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá, por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso.*
2. *A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$70.445.555), basado en los siguientes parámetros.:*
 - a. *Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de SETECIENTOS TREINTA*

Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$65.686.436). Conforme el avalúo presentado por el PERITAJE APORTADO, y por lo tanto se pague la diferencia entre lo pagado en el precio indemnizatorio y en valor real del inmueble en un valor igual de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.447.039).

- b. Se tenga como daño emergente la suma de OCHENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81.905.642), que son los gastos que tendría que incurrir mis poderdantes si compraran una nueva propiedad, valor de adecuación de áreas remanentes y desconexión de servicios públicos explicados de la siguiente manera:

ÍTEM	ÍTEM	SUBTOTAL
1.1	Gasto de notariado y registro	\$ 1.396.278
1.2	Desconexión de servicios públicos	\$ 2.948.364
1.3	Gastos por desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles	\$ -
1.4	Gastos de publicidad	\$ -
1.5	Gastos de bodegaje y/o almacenamiento	\$ -
1.6	Gastos por impuesto predial	\$ -
1.7	Gastos por tramites (SDP y/o Curadurías)	\$ -
1.8	Gastos por adecuación del inmueble de replazo	\$ -
1.9	Gastos por adecuación de áreas remanentes	\$ 77.561.000
1.10	Gastos por perjuicios derivados de terminación de contratos	\$ -
	AVALÚO DAÑO EMERGENTE	\$ 81.905.642

- c. Se tenga como lucro cesante la suma de TREINTA DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$32.162.732), que son las perdidas por arrendamientos y utilidades comerciales, conforme el peritaje allegado explicados de la siguiente manera:

2.1	Perdida utilidad por renta (arrendamiento)	\$ 24.060.000
2.2	Pérdida de utilidad por otras actividades económicas	\$ 8.102.732

3. Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde la ejecutoria de LAS RESOLUCIONES No. 6742 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 8154 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2022, proferido por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y hasta el día 25 de abril de 2023, fecha en que fueron entregados los dineros a través de cheque de gerencia.
4. Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.
5. Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.
6. Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.
7. Condenar al demandado el pago de los gastos y costas que se generen dentro de este proceso.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152, núm. 12 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el núm. 1º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, considerando que el

inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. (Escrito de Demanda Expediente Digital).

2. Legitimación.

Es necesario precisar que el Consejo de Estado ya ha aclarado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por los propietarios y personas con derechos reales sobre el bien.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo indicó:

*(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, **solo para propietarios y personas con derechos reales** sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:*

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone:

*PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto a través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al **propietario expropiado**»¹.*

Lo cual significa que la parte demandante está legitimada para iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que **ABELARDO SANTAMARIA DELGADO** y **HERMINDA DELGADO CANCHARO**, cuentan con la calidad de propietarios del inmueble objeto de expropiación.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización, el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 dispone que “[...] en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá **A LOS PROPIETARIOS**, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 6112 de la presente ley [...]”. Conforme a lo anterior, se evidencia que, la finalidad del proceso de expropiación es discutir el precio indemnizatorio, mas no la propiedad del bien.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

- De un lado, contra la Resolución No. 6742 del 11 de noviembre de 2022 (Archivo 01 demanda Fl.37 a 49 expediente digital), por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la CL 39C SUR 83ª 88 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral 004562731200000000, CHIP AAA0052YBNN y matrícula inmobiliaria 050S-40522649, procedía recurso de Reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal y resuelto mediante Resolución No. 8154 del 22 de diciembre de 2022 (Archivo 01 demanda Fl.50 a 72 expediente digital).
- De otra parte, se observa en el archivo 01 de la demanda del expediente digital, que obra Constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 21 de abril de 2023 al 29 de junio de 2023. (Archivo 01 demanda Fl.244 a 245 Constancia de no acuerdo Procuraduría General de la Nación expediente digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece que:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)” (Subrayado propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó copia de la certificación de ejecutoria de la Resolución No. 8154 del 22 de diciembre de 2022 con la que se dio fin al proceso de expropiación administrativa, por lo que el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital Fl.16) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. 6742 de 2022 y Resolución No. 8154 de 2022,

proferidas por el IDU.

- II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (ítem 01 pág. 1 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente Digital).
- III.) Las **Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.8 a 9).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.9 a 10).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.10 a 14).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.10).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.14).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Expediente Digital Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.15).

Empero, al incumplirse el requisito de los anexos obligatorios de la demanda como lo es la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 6329 del 26 de octubre de 2022 con la cual se da por terminada la actuación administrativa y la constancia (factura) que demuestre que fue recibido el pago del valor señalado a pagar por el bien inmueble por parte del IDU, estos deberán ser anexados dentro los términos establecidos para la subsanación de la demanda.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ABELARDO SANTAMARIA DELGADO** y **HERMINDA DELGADO CANCHARO** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-08-397 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400420220051801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EPS SANITAS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS A LA ADRES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 02 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, la **EPS SANITAS S.A.S.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitando como pretensiones las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución 001697 del 19 de marzo de 2020, notificada 31 de marzo de dos mil veinte (2020) por correo electrónico por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$43.285.462,60) por concepto de capital, y UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIEISTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.306.227,60) por concepto de actualización de capital involucrado con base a IPC a corte de 25 de octubre de 2018 para los recursos pendientes por reintegrar.

2. *Se declare la nulidad de la Resolución 202259000002288 del 18 de mayo de 2022 que confirmó en su integridad la Resolución 001697 del 19 de marzo de 2020, notificada a mi representada el día 23 de mayo de 2022.*

3. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud- archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.*

4. *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.*

5. *Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud - SNS- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.*

6. *Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer”.*

Finalmente, en providencia del 02 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto (04) Administrativo, decidió rechazar la demanda por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, toda vez que no se trata de actos administrativos definitivos.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 02 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: “1. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

Lo anterior había consideración que, los actos administrativos demandados no son actos administrativos susceptibles de control judicial por cuanto no son actos definitivos, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen

los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 02 de marzo de 2023 fue notificado por estado del 03 de marzo de 2023 (Archivo 05 Cuaderno 01 Expediente Digital), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 06 al 08 de marzo de 2023. Siendo efectivamente radicado el 07 de marzo de 2023 (Archivo 06 Cuaderno 01 expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Refiere el apoderado del demandante que, el Despacho comete error judicial al desconocer las facultades que tienen las uniones temporales, pues la Sentencia de Unificación jurisprudencial, de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, aclaró que la capacidad jurídica otorgada por el Artículo 6° de la Ley 80 a los consorcios y uniones, se extiende sólo para la contratación estatal, y no para expedir actos administrativos que repercutan u obliguen a terceros, frente a los cuales no existe una relación jurídica, como lo son las EPS, es decir, que dicha capacidad no puede extenderse a la celebración de contratos no estatales y o expedir actos administrativos frente terceros, como son los relativos a las *“relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”*

Seguidamente, manifiesta que la Unión Temporal tenía la función de efectuar la auditoria y comunicar los resultados al FOSYGA hoy ADRES, es decir, no se puede pretender que tales actos derivados del contrato estatal, se extiendan a terceros y menos que surtan efectos jurídicos como los que pretende darle el despacho, además, resalta que el artículo 6 de la ley 80 de 1993 señala que la Uniones Temporales y Consorcios carecen de personería jurídica, por ende, no pueden ser sujeto de derecho y obligaciones. Conforme lo anterior, los procesos de auditoria no tienen efectos de actos administrativos y menos se extienden a terceros, como la EPS; sin embargo, expone que la extensión que derivó del citado artículo de reconocer personería a la UT o Consorcios, es ante un eventual incumplimiento contractual que fuere reclamada por el contratante ante los estrados judiciales.

Asimismo, sostiene que la Superintendencia de Salud, dentro de sus funciones, adelantará las investigaciones administrativas con el fin de determinar si los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, deben ser devueltos o no, de acuerdo a las pruebas allegadas por la ADRESS. Así las cosas, aduce que por tal motivo se generaron los actos administrativos que se demandan en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, el despacho no puede pretender que los pronunciamientos emitidos por la Unión Temporal, quien es un tercero que no hace parte del sistema de seguridad social dado que es un contratista encargado de efectuar auditorias, tengan efectos frente a terceros y menos que se tomen como actos administrativos definitivos, pues eso sería desconocer la función de la Superintendencia de Salud la cual está dada por la ley.

En consecuencia, afirma que se evidencia que la Superintendencia dentro del marco de sus funciones, al ordenar el reintegro está emitiendo un acto administrativo definitivo, contra el cual se pretende la declaratoria de Nulidad. En ese entendido, considera que el despacho no puede desconocer tal pronunciamiento, pues la Superintendencia de Salud dentro de sus facultades jurisdiccionales, bien había podido dejar sin efectos la auditoria efectuada por la ADRES, ello si se hubiere estudiado a fondo los pronunciamientos de la demandante.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Se advierte que, en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (acto administrativo no susceptible de control judicial), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 02 de marzo de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Como primer aspecto, se abordará el argumento del demandante, referente a si los actos administrativos demandados Resolución 001697 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución 2022590000002288 del 18 de mayo de 2022 son actos administrativos definitivos o de trámite y establecer el trámite administrativo cuando se trata de reintegro de recursos por parte de las EPS.

En concordancia con lo anterior, un acto administrativo es concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones administrativas tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a favor o en contra de los administrados, de carácter definitivo que en los términos de la Corte Constitucional “...*tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*”¹

Desde el punto de vista material los actos administrativos pueden ser generales o particulares, definitivos, de trámite o de ejecución y adicionalmente, se ha dispuesto que los actos administrativos susceptibles de ser demandados son

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 1436 de 2000, proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), M.P. Alfredo Beltrán Sierra

aquellos denominados definitivos, que en términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, que producen efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas para los administrados.

Por otra parte, existen los actos de trámite o preparatorios considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo, como quiera que impulsan un proceso, pero no lo definen.

Por último, los actos de ejecución que en su esencia se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado². Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional³ cuando la decisión adoptada i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una relación jurídica frente al particular que no fue objeto de debate judicial o de cumplimiento en estricto sentido.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia No 2014-00109 del 13 de agosto de 2020, del Expediente con radicación número 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) y con Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, estableció:

“(…)

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

(…)

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, *por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*⁴.

En consonancia, en Auto del 16 de marzo de 2017 precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos o principales, así:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 13 de agosto de 2013, Rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) [fundamento jurídico].

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”⁵(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el a quo rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial; sin embargo, se evidencia que la Resolución 001697 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución 202259000002288 del 18 de mayo de 2022 sí crean y modifica la situación jurídica del aquí demandante al ordenar reintegrar los recursos, razón por la cual, se trata de un acto administrativo definitivo que sí es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto La Corte Constitucional a través del Auto No. 389 de 2021, expresó:

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17), providencia del 21 de junio de 2018

medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia negativo entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, providencia en la cual se concluyó que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las

facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, como segundo aspecto a desarrollar, en el subsistema de salud existen procedimientos especiales, como el que desarrolla el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 “*Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*” que ordena:

“Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.”

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

Esta disposición normativa fue objeto de análisis de la Corte Constitucional y a través de la en la Sentencia C-607 de 2012 declaró exequible la expresión “ordenará el reintegro inmediato de los recursos”, en el entendido que no se vulnera el debido proceso, porque el administrador fiduciario concede 20 días a la parte requerida para que rinda explicaciones y aporte pruebas, siguiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del CPACA. Además, precisó que este procedimiento se aplicaba a las actuaciones que surtían el administrador fiduciario y la Superintendencia Nacional de Salud.

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal interpretó el contenido del artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, de la siguiente forma:

“Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como

participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.”

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas en el artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2º del Decreto -ley 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Resolución 460 de 2011 a través del cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, apropiados o reconocidos sin justa causa así:

*Artículo 2º. Recopilación de información. **El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-**, o cualquier entidad o autoridad pública que en el marco de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá proceder a recopilar la información que soporte tal evidencia**, para la cual, tendrá en cuenta los análisis técnicos, normatividad vigente y las instrucciones que para el efecto imparta este Ministerio.*

*Artículo 3º. Solicitud de aclaración y reintegro de recursos. **Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al adelanto de la actuación de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-**, o la entidad o autoridad pública competente, remitirá comunicación al correspondiente operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, exponiendo las razones que soportan la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, a la que deberá anexar en medio físico y magnético como mínimo la siguiente información: a) Los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos. b) La especificación de la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, y los conceptos que se asume, resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos. c) El monto de los recursos a reintegrar, en el que deberán incluirse los intereses causados durante su período de tenencia, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 3º Del Decreto -ley 1281 de 2002, se calcularán con base en la tasa de interés moratorio establecido para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya presentado a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, o d) El monto de los recursos a reintegrar, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor, para el evento en que la apropiación se haya presentado, pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control.*

*Artículo 4º. Término para presentar aclaraciones. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación a que refiere el artículo anterior, **el operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá presentar las aclaraciones, justificaciones y soportes correspondientes.***

Artículo 5º. Respuesta a la solicitud de aclaraciones. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, o la entidad o

*autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la documentación de que trata el artículo anterior, **la analizará y de encontrarla de recibo, procederá dentro del mismo término, tanto al registro de la información en la correspondiente Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, como a informar lo pertinente al operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De no resultar satisfactorias las aclaraciones y documentación presentada por el operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud o estas tornarse parciales, dentro del término a que refiere el inciso anterior, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, o la entidad o autoridad pública competente, -así lo informará a dicho operador,** comunicación en la que deberá consignarse la información a que aluden los literales (c) o (d) del artículo 3º de esta resolución, según el evento de que se trate. **Paralelo con la comunicación, deberá dar traslado de la documentación a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud de la Superintendencia Nacional de Salud o la dependencia que haga sus veces, con miras a que esta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga, apropiados o reconocidos sin justa causa.***

Artículo 6º. Documentos para el traslado. La remisión de la documentación a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud de la Superintendencia Nacional de Salud o la dependencia que haga sus veces, deberá ir acompañada como mínimo de los siguientes soportes: a) Los hallazgos que configuran la indebida apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos. b) La especificación de la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga y los conceptos que se asume, resultaron afectados por la indebida apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos. c) Copia de la solicitud enviada al operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud a que refiere el artículo 3º de esta resolución, así como la constancia tanto del envío como del recibo por parte de este. d) Copia de la respuesta y documentales que el operador del Sistema General de Seguridad Social en Salud haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, o la entidad o autoridad pública competente. e) Copia de la comunicación de que trata el artículo 5º de esta resolución.

A su turno, la Resolución 3361 de 2013 modificó el procedimiento especial y estableció las nuevas pautas que debían seguirse para establecer la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, en los siguientes términos:

1. El administrador fiduciario del FOSYGA deberá dentro de los 30 días siguientes a la identificación del hecho que generó la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Recopilar información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y las normas vigentes.
 - b) Remitir comunicación a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió sin justa causa de los recursos de la salud, a fin de que aclare la situación. **Este documento deberá contener: i) descripción de los hallazgos que configuran la presentación apropiación sin justa causa; ii) copia de la información que soporta los hallazgos; iii) Especificación de la subcuenta del FOSYGA y los conceptos que**

resultaron afectados por la apropiación; iv) el monto de los recursos involucrados y v) el plazo otorgado para dar respuesta, que no podrá exceder de 2 meses.

2. La persona natural o jurídica requerida dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo aportado, adjuntando los soportes pertinentes. Además, podrá solicitar ampliación del plazo, previa justificación debidamente soportar. **En caso de que no responda el requerimiento o lo haga fuera del plazo, los hallazgos se remitirán a la Superintendencia de Salud** para lo de su competencia (artículo 5).
3. La entidad competente dentro de los 2 meses siguientes al recibo de la respuesta, determinará si hubo o apropiación sin justa causa, siguiendo los siguientes pasos: i) Si se determina que existió apropiación sin justa causa o que existe justificación parcial de la solicitud, se procederá según el artículo 7 y el capítulo II de la resolución aludida y ii) si no existió reconocimiento sin justa causa, se informará al requerido y los documentos se enviarán al archivo del FOSYGA (artículo 6).
4. Dentro del término de 2 meses, el competente (fiduciaria del FOSYGA u otros) elaborará **un informe que sustentará las razones del resultado del análisis, que se comunicará al requerido.** Si se establece que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa, este documento deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud de reintegro de los recursos con la liquidación de intereses de mora, dentro de los 20 días hábiles siguiente a la comunicación, informándole al requerido las opciones de pago: consignar el monto en la subcuenta del FOSYGA con la liquidación de intereses de mora a la tasa establecida por la DIAN o el IPC, según corresponda, desde el giro indebido de recursos hasta el día que realizó el reintegro de estos; autorizar el descuento de las sumas a reintegrar y suscribir un acuerdo;
 - b) El valor a reintegrar por recursos apropiados sin justa causa;
 - c) La aclaración de si las sumas devueltas deberán liquidarse junto con los intereses de mora con base en la tasa de interés moratorio establecida por la DIAN o la actualización mediante el IPC;
 - d) La identificación de las Subcuentas del FOSYGA a las cuales se debe reintegrar los recursos;
 - e) Si quien elabora el informe es contratista del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario que el resultado del análisis cuente con el concepto previo de su respectivo interventor.
5. Luego de que se determinara que existió apropiación sin justa causa o que existe justificación parcial de la solicitud y cuando se venza el plazo legal sin que el requerido acepte las posibilidades de reintegro, quien haya iniciado **el proceso de aclaración remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Supersalud,** con el objeto de que adelante las actuaciones en el marco de sus competencias para obtener el reintegro de los recursos del FOSYGA.
6. Es obligación de la autoridad que llevó a cabo el proceso de restitución remitir los documentos que soportan los hallazgos con la siguiente información: a) El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud; b) El

monto de los recursos involucrados con los intereses moratorios calculados a la tasa de la DIAN o con el IPC, según corresponda; c) Relación de las subcuentas del FOSYGA y los conceptos afectados por la apropiación; d) Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor requerido del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS- y la constancia de envío y e) Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al FOSYGA dentro del proceso de restitución.

Por lo anterior, el argumento del Juzgado referente a: “*por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud únicamente se encontraba ratificando la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de ADRES, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014*”, no es de recibo, ya que como se mencionó anteriormente es esta la Entidad competente para crear la situación administrativa definitiva de las EPS a la hora de reintegrar los recursos, y la Unión Temporal Fosyga únicamente estaba surtiendo la primera etapa.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral tercero del artículo 169 *ibidem*, conforme a las razones antes expuestas, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se revocará el Auto del 02 de marzo de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 02 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-378 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00939-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE**.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DEFENSA**.*

TERCERA PRINCIPAL: Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el que se declaró responsable fiscalmente en primera instancia al señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, decisión confirmada en sede de reposición por el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria, que confirmó la decisión de primera instancia, por haberse expedido con **FALSA MOTIVACIÓN**.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la presente demanda, solicito que, consecuencialmente, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se decrete lo siguiente:

CUARTA PRINCIPAL: Que se **ORDENE** a la entidad demandada a eliminar el registro que se haya realizado en los antecedentes del señor **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN** en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales- **SIBOR**-, que maneja la Contraloría General de la República.

QUINTA PRINCIPAL: Que se condene y ordene a la entidad convocada a pagar a la parte convocante, por concepto de perjuicios morales en la modalidad de daño moral, la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**, por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo al verse sancionado fiscalmente de forma injusta e ilegal, que además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad económica futura.

SEXTA PRINCIPAL: Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte convocada por la violación al buen nombre, honra y honorabilidad de mi cliente, bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, y se ordene la adopción de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias, a saber: (i) Acto de disculpas públicas por parte de la Contraloría General de la República; (ii) La publicación y divulgación - así como lo hicieran con los actos acusados - en todos los medios electrónicos (redes sociales y página web) de la providencia que decreta la nulidad de los actos administrativos acusados; y (iii) Las demás que estime convenientes para efectos de resarcir el daño al buen nombre e integridad moral de mi mandante.

OCTAVA PRINCIPAL: Que se ordene el reintegro de las sumas que llegare a pagar el señor **AUGUSTO MAINERO ROMÁN** y la aseguradora como consecuencia de la ejecución de los actos administrativos demandados. La anterior suma deberá ser indexada al valor de la anualidad en que vaya a ser pagado el dinero.

NOVENA PRINCIPAL: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía deberá hacer la estimación conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto 1387 del 05 de agosto de 2022 “por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 1901” procedía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue interpuesto debidamente y resuelto mediante Auto No 1785 del 10 de noviembre de 2022, en este se decide no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación. Mediante Auto ORD-801119-202-2022 se resolvió el recurso de apelación, y fue notificado mediante estado No. 237 del 28 de diciembre de 2022.
- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda, obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene como fecha de radicación 24 de abril de 2023 y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo el día 13 de julio de 2023.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto el Auto No. ORD-801119-202-2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificado mediante estado No. 237 del 28 de diciembre de 2022.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta el 29 de abril de 2023; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 24 de abril de 2023 (faltándole 05 días para que se venciera el termino), al 13 de julio del 2023 fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **19 de julio de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 03 acta de reparto expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo Anexos - Pruebas ítem 1 Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante el Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, el Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022; y el Auto ORD-801119-202-2022 del 27 de diciembre de 2022, proferidas por la Contraloría Delegada Interseccional No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República y por la Sala Fiscal y Sancionatoria respectivamente.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 Demanda Fls.2- Expediente digital).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Demanda Fls.3 a 5 - Expediente digital)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Demanda Fls.2 a 3 - Expediente digital).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Demanda Fls.5 a 47 - Expediente digital).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda Fls.47 - Expediente digital).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda Fls.48 - Expediente digital).

Empero, incumple con la estimación razonada de la cuantía por lo cual, deberá realizar esta con base en lo establecido en el artículo 157 del CPACA ya que no se encuentra dentro de la demanda.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

*“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1046 de 26 de junio de 2023, acto administrativo de responsabilidad del Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, provisionalmente, a **MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ** identificada (sic) con cédula de ciudadanía No. 98397815 como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en Cuba.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1. Allegar copia del acto administrativo demandado así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 en concordancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar los documentos y pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, se indicó que se adjuntaban siete (7) medios de prueba, lo cierto es que, de la revisión del expediente únicamente se observa la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogada de la demandante.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201602409-00

Demandante: SERVIENTREGA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase y rechaza parcialmente la reforma de la demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, la sociedad SERVIENTREGA S.A., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

Resolución No. 14844 del 31 de marzo de 2015 *"Por la cual se impone una sanción"*.

Resolución No. 37364 del 24 de julio de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

Resolución No. 26373 del 6 de mayo de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Mediante auto de 18 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Superintendente de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Examinado el expediente, se observa que, vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017, reformó la demanda inicialmente presentada con respecto al concepto de violación, hechos, pretensiones y pruebas, incorporándola en un solo escrito.

La Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la demanda.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018, se admitió parcialmente la reforma de la demanda, en los siguientes términos.

“Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda presentada, encuentra el Despacho que la misma se presentó oportunamente y se allegaron los traslados respectivos. De otro lado, es importante señalar que dicha reforma será aceptada de manera parcial con respecto a las pretensiones, los hechos y las pruebas, no así con respecto al concepto de vulneración, dado que la norma en cita no prevé que dicho aspecto pueda ser reformado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. – NIÉGASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo relacionado con el concepto de vulneración.

SEGUNDO. – ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas.”.

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y, subsidio, apelación.

El Despacho sustanciador resolvió no reponer la decisión y rechazar el recurso de apelación, en la medida en que dicho auto no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, el Despacho sustanciador rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja.

Mediante providencia de 13 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2018.

Mediante auto de 21 de agosto de 2020 el Despacho sustanciador, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el numeral tercero de la providencia del 13 de febrero de 2020, remitió en calidad de préstamo el expediente de la referencia.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el auto de 2 de diciembre de 2022 adoptó la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por el Despacho sustanciador de este Tribunal, a fin de que se tome la decisión que corresponda, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

“15. Atendiendo a que: i) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2018 proferido por el Magistrado Sustanciador de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó parcialmente la reforma de la demanda; y ii) El Despacho sustanciador, mediante auto de 13 de febrero de 2020, consideró, con fundamento en la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso sub examine, que “(...) *la demanda y su reforma conforman una unidad motivo por el cual el auto que rechaza la reforma implica un rechazo de la demanda (...)*”, este Despacho considera que el recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437.

(...)

20. En este orden de ideas, el auto interlocutorio mediante el cual se da por terminado el proceso, debe ser proferido por la respectiva Sala, cuando se trate de jueces colegiados que se encuentren conociendo de procesos contencioso-administrativos en primera instancia, decisión que será susceptible del recurso de apelación y, en los eventos en que hayan sido proferidos por el magistrado sustanciador se configura la falta de competencia funcional.

21. En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las medidas que se deben adoptar para sanear el vicio por haberse proferido una providencia sin competencia, son i) dejar sin efectos la decisión de dar por terminado el proceso y, como consecuencia de lo anterior, ii) disponer la remisión del expediente del proceso a la autoridad judicial competente, para efectos de que la decisión sea adoptada conforme a las previsiones de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 y iii) no se decreta la nulidad procesal comoquiera que en el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 señala que “*(el) proceso es nulo, en todo o en parte, (...)*” cuando el juez actúa en el proceso después que se ha declarado la falta de competencia.

22. En el caso *sub examine*, se observa que el auto de 24 de septiembre de 2018, que rechazó parcialmente la reforma de la demanda, fue proferido por el Magistrado Sustanciador de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin competencia para ello, en la medida que, conforme los artículos 125 y 243 de la Ley 1437, ha debido ser proferido por la respectiva Sala de Decisión del citado Tribunal Administrativo, al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia.”.

En consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse en obediencia de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de reforma de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada parcialmente por las razones que a continuación se indican.

Examinado el expediente, se observa que dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017, reformó la demanda con respecto al acápite de pretensiones, hechos y pruebas y modificó el concepto de violación.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.“.

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda presentada, la Sala observa que la misma se presentó oportunamente y se allegaron los traslados respectivos.

De otro lado, dicha reforma será admitida de manera parcial con respecto a las pretensiones, los hechos y las pruebas, no así con respecto al concepto de vulneración, dado que la norma en cita no prevé que dicho aspecto pueda ser reformado.

Demanda	Reforma de la demanda
Concepto de violación. 4.1 Finalidad y Límites de la Facultad Sancionatoria del Estado. <u>Principio de tipicidad y legalidad</u> <u>Principio de culpabilidad</u> <u>Principio de proporcionalidad</u>	Concepto de violación. 4.1 Finalidad y Límites de la Facultad Sancionatoria del Estado – Marco Legal.

<p>4.2 Expedición irregular por insuficiente motivación y vulneración del debido proceso.</p> <p>4.2.1 Insuficiente motivación de los actos administrativos demandados.</p> <p>4.2.2 Violación del debido proceso.</p> <p>4.2.3 Falta de adecuación típica de la conducta respecto de las normas presuntamente vulneradas.</p> <p>4.2.4 Omisión de indicación concreta sobre la sanción a imponer en la formulación de cargos.</p> <p>4.2.5 Incumplimiento del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>4.2.6 Desconocimiento de la presunción de inocencia y del principio de culpabilidad.</p>	<p>4.2 La imposición de la multa no cumplió con ninguna finalidad – la orden de cesar la campaña publicitaria fue emitida cuando la campaña ya había finalizado.</p> <p>4.3 Violación del debido proceso – la formulación de cargos fue realizada sin soporte probatorio.</p> <p>4.4 Violación de los principios de legalidad y tipicidad – nulidad por indebida aplicación de la Resolución 611 de 2014 porque no podía ser la norma remitida – violación del artículo 47 del CPACA.</p> <p>4.5 Violación del principio de tipicidad – nulidad por no hacer la debida adecuación típica del hecho supuestamente sancionable – la Superintendencia nunca determinó con exactitud cuál fue el supuesto deber incumplido.</p> <p>4.6 Atipicidad de la conducta – nulidad por indebida aplicación de la Resolución 611 de 2014 – la Campaña publicitaria no estuvo asociada con la Copa Mundial sino con el país Brasil.</p> <p>4.7 Nulidad por omitir señalar de manera específica cuál sería la sanción a imponer.</p>
--	---

	<p>4.8 Nulidad por desconocimiento del principio de culpabilidad y presunción de inocencia.</p> <p>4.9 Nulidad por falta de motivación.</p> <p>4.10 Violación del principio de proporcionalidad – nulidad por graduación equivocada de la multa.</p> <p><u>Principio de proporcionalidad</u> <u>Dimensión ex ante del principio de proporcionalidad</u> <u>Dimensión ex post del principio de proporcionalidad</u></p> <p>4.11 Violación del debido proceso por no analizar todas las pruebas aportadas.</p> <p>4.12 Revocación de los actos administrativos por no estar fundados en pruebas – violación al debido proceso.</p>
--	--

Conforme a lo expuesto, se advierte que la parte actora, a través de la reforma de la demanda, formuló un concepto de violación que difiere de los planteados en la demanda, lo cual resulta improcedente en los términos del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, i) se rechazará la admisión de la reforma de la demanda en relación con el concepto de violación y ii) se admitirá la reforma de la demanda en relación con los hechos, las pretensiones y las pruebas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo relacionado con el concepto de vulneración.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución No. 3250 de 21 de octubre de 2020 *“Por la cual se impone una sanción cambiaria”*.

2º Resolución No. 610-01162 de 14 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 601-224-003250 del 21 de octubre de 2020”*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento de los numerales 5.1.6. y 5.4 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 el 24 de febrero de 2011 del Banco de la República al no valorar la verdadera situación del demandante al igual que las pruebas aportadas, y con falsa motivación.

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y descritos en el acápite de *pruebas* con el valor que en derecho corresponda.

2º **NIÉGASE** la prueba solicitada por la parte demandante:

I. Testimonios: Solicito se requiera al señor Jorge Antonio Lafaurie Villamil, anterior Representante legal de la sociedad para que rinda testimonio sobre los hechos materia de controversia en el presente recurso y especialmente sobre el manejo de las obligaciones en el proceso de restructuración que se le adelantó a la sociedad en desarrollo de la Ley 550 de 1999. Al señor Lafaurie se le puede notificar en la carrera 17 número 134 A -47 del Conjunto Bora Bora, barrio Contador de la ciudad de Bogotá D.C., interior 3, y en el correo electrónico: jorgelafaurie@gmail.com

La parte demandante solicitó se decrete el testimonio de Jorge Antonio Lafaurie Villamil anterior representante legal de la sociedad para que rinda testimonio sobre los hechos materia de controversia y especialmente sobre el manejo de las obligaciones en el

EXPEDIENTE:	25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

proceso de reestructuración que se le adelantó a la sociedad en desarrollo de la Ley 550 de 1999.

El Despacho considera que el testimonio solicitado no cumple con el criterio de utilidad de la prueba, ya que los hechos objeto de debate en el proceso pueden ser corroborados con la revisión de los antecedentes de la actuación administrativa, cuyo cotejo brindará certeza sobre lo enunciado en la demanda, sin que sea necesario que el testigo los refrende.

En los antecedentes administrativos se contienen varias pruebas documentales que ilustran con detalle y suficiencia lo sucedido con los hechos que fueron materia de investigación y posterior sanción, relativa a identificar si se extinguió obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios diferentes a los autorizados en el régimen cambiario fundamentado en la inexistencia de documentos que justificaran la no canalización de varios endeudamientos externos, motivos por los cuales el testimonio solicitado no aporta al debate judicial, siendo inútil su decreto, por lo que será rechazado tal como lo autoriza el artículo 168 del C.G.P.

De igual modo, el testimonio fue solicitado para que indique hechos que le consten sobre el manejo de las obligaciones en el proceso de reestructuración que realizó la sociedad de acuerdo a la Ley 550 de 1999, pero la DIAN enuncia en la resolución sancionatoria que los endeudamientos externos fueron registrados en una fecha posterior a que la sociedad demandada se acogió a un acuerdo de reestructuración, por lo que este hecho no tiene causalidad con la inexigibilidad de las deudas, motivo por el cual el objeto del testigo es inútil para esclarecer los hechos de esta controversia judicial relativa a identificar si los actos administrativos fueron expedidos según los cargos de nulidad expresados en la demanda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “16.1Expe Adm DIAN” con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO.- DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 de Villa de Leiva y portador de la tarjeta profesional No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En

EXPEDIENTE: 25000234100020210086600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AROTEC COLOMBIANA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-08-320 AP

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01044 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARRILLO ABOGADOS S.A.S
ACCIONADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: DESARROLLO DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE MÉRITO FGN 023
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

Los señores FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO y ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA presentaron demanda en el ejercicio de la acción popular, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que estas entidades suspendan los actos administrativos procedimentales o de mérito trámite, y cualquier otro que se esté adelantando actualmente en el desarrollo de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2023, derivada del Acuerdo No. 001 de 2023.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“1. Se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público consagrado en el artículo 4, literal b y e de la Ley 472 de 1998, de los empleados en provisionalidad y de los aspirantes a la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2023, derivado del Acuerdo No. 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

2. En concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión de la Carrera

Especial de la Fiscalía General de la Nación, adelantar las acciones pertinentes tendientes a modificar y corregir las irregularidades expuestas, para que cese la vulneración de derechos colectivos quebrantados por las irregularidades expuestas dentro del proceso de selección “Concurso de Méritos FGN 2023”.

3. De no ser posible ejecutar un procedimiento adecuado para sanear las irregularidades existentes; ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dejar sin efecto el proceso de selección “Concurso de Méritos FGN 2023”, lo anterior con ocasión al numeral 13 del artículo 17 de la ley 020 de 20214 que establece: “Funciones de las Comisiones de la Carrera Especial. (...) Dejar sin efecto, de oficio o a petición de parte, total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de graves irregularidades en los mismos” (...).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub-lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, autoridad del orden nacional se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

De otro lado ,se refiere en este punto que si lo que se pretende es la nulidad del contrato a través del cual se está llevando a cabo la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2023 , en sentencia de revisión del 4 de octubre de 2021¹, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en cuando a la anulación de los contratos estatales, en el siguiente sentido:

¹ Consejo de Estado, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del 4 de octubre de 2021, radicado N.° 52001-33-31-008-2008-00304-01(AP)REV. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de contratos, en los siguientes términos:

En las acciones populares iniciadas antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez no tiene la facultad de anular los contratos administrativos que considere causa de la amenaza o violación de derechos colectivos. En estos casos, el juez podrá adoptar las medidas materiales que los garanticen; para el efecto, tiene la posibilidad de emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto.

SEGUNDO: Se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia a lo anterior, está Alta corte estipuló:

“La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales)

En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.

(...)

11. Aún más, el juez de la acción popular no puede evadir la prohibición de anular actos administrativos o contratos estatales, a través de medias alternativas, por ejemplo, la suspensión o la inaplicación de un acto, o dejar sin efectos un contrato -facultad reservada a las partes a través de la institución del mutuo disenso art. 1602 CC-.

Un proceder en ese sentido equivaldría a violar un mandato expreso del legislador, mediante figuras que soterradamente se intentan asemejar a la nulidad. Con esta perspectiva, en relación con los negocios civiles y comerciales, el ordenamiento prevé que la sanción contra un acto que

contraviene la ley por objeto ilícito es la nulidad, sin que sea posible que el juez, por vía de otro camino, entre a confrontar la validez de ese acto (arts. 6, 16, 1502.3, 1519, 1523, 1741 y 1742 CC y 899 C. de Co.)²

2.2. Legitimación

2.2.1 2.2.1 Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, el señor **Fayver Libardo Carrillo Rubio** y la señora **Alicia Katherine Spath Castañeda**, cuentan con legitimación por activa para presentar la presente acción.

Sin embargo; es menester señalar que los derechos colectivos fueron consagrados por el legislador, de manera taxativa, en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y si bien los actores alegan “*moralidad administrativa y defensa del patrimonio público*”, como fundamento de sus pretensiones, lo cierto es que de la lectura de la demanda se evidencia que lo que pretende es la protección de los derechos al trabajo en armonía con la carrera judicial, intereses de carácter individual para cuya protección no fue previsto este mecanismo constitucional.

2.2.2 Por pasiva

De otra parte, se tiene que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes son actores que pueden verse involucrados en los trámites administrativos necesarios para la protección del concurso para proveer cargos de carrera en la entidad.

2.3 Requisito de procedibilidad

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad No. 81001- 23-39-000-2015-00023-01(AP). M.P. Guillermo Sánchez Luque

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindirse dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las pretensiones de la demanda, debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de cada una de las entidades demandadas.

En este punto, aun cuando los actores solicitan el decreto de medidas cautelares, de los hechos, argumentos y documentales obrantes en el expediente, no se puede evidenciar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que haya impedido al actor satisfacer el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

En este orden, los demandantes deberán acreditar que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en contra de la totalidad de las entidades demandadas.

2.4 Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, los actores de una forma general hacen alusión a las irregularidades que a juicio de los actores se están presentando en la ejecución del concurso de mérito FGN 2021, para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) moralidad administrativa y ii) Patrimonio Público.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de las accionadas, que pone en riesgo los derechos colectivos invocados

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

Teniendo en cuenta la salvedad realizada ut supra referente a los derechos individuales.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

I. MEDIDAS CAUTELARES

Los accionantes solicitaron que se decretara medida cautelar de urgencia, no obstante, teniendo en cuenta los errores advertidos anteriormente, el Despacho se pronunciará sobre esta cuando se subsanen los yerros de la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de tres (03) días que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO** y **ALICIA KATERINE SPATH CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp No. 25000234100020230104400
Demandante: Carrillo Abogados S.A.S
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Acción Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00450-00
Demandantes: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **8 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería a la profesional del Derecho Claudia Julieth Prieto Rodríguez, identificada con la C.C. No. 52.165.287 y T.P No. 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 160-169 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2023-08-148 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 01161 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE AVALÚO CATASTRAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El **Country Club de Bogotá**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 79290 de 6 de noviembre de 2019, 66751 de 17 de diciembre de 2020 y 0357 de 27 de abril de 2021, por medio de los cuales se resuelve la revisión de avalúo y confirma un avalúo catastral por la vigencia de 2018 y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el martes 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, a través de la plataforma lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19084855>

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, a través de la plataforma lifesize en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19084855>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma lifesize para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
TERCERO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO: AUTO ORDENA REQUERIR

En atención a la manifestación que realizó la apoderada del tercero con interés vinculado en este proceso Seguros del Estado S.A en el escrito mediante el cual formuló los argumentos de defensa relativo a que solicitó la acumulación de procesos en el radicado 25000234100020210107200 que se tramita en el Despacho del Dr. César Giovanni Chaparro Rincón- Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección B, Sección Primera, de forma previa a continuar con la etapa procesal pertinente, se requiere conocer las pretensiones formuladas en ese proceso y las partes procesales a efectos de determinar si de oficio se declara la figura, como lo autoriza el artículo 148 del Código General del Proceso.

El radicado 25000234100020210107200 se consultó en el aplicativo SAMAI, sin embargo el escrito de demanda aparece con anotación "restringido", siendo imposible verificar el contenido, por lo que se requiere solicitarlo mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000234100020210116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TERCERO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO: AUTO ORDENA REQUERIR

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Despacho del Dr. César Giovanni Chaparro Rincón- Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección B, Sección Primera para que allegue la copia de la demanda y contestación radicadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020210107200 en el que es demandante Seguros del Estado S.A y demandado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a César Andrés Aguirre Lemus identificado con la cédula de ciudadanía No. 74084043 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del poder especial otorgado.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a Adriana Grillo Correa identificada con la cédula de ciudadanía número 52.228.542 y portadora de la tarjeta profesional 99.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de Seguros del Estado S.A en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO.- Por Secretaría **TRAMÍTESE** la solicitud radicada por María Paula García Henríquez, dependiente judicial de la apoderada del tercero con interés Seguros del Estado S.A, respecto al acceso del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que indica que la parte demandante no ha cumplido con la carga de pago de gastos del proceso impuesta en el auto admisorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó el pago de gastos del proceso.

2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS.

El artículo 286 del Código General del Proceso respecto a la corrección de errores aritméticos señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. SOBRE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

PROCESO No.: 25000234100020220033200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

En el presente caso, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho es electrónico, razón por la cual no hay lugar a cobrar gastos ordinarios del proceso, pues este Despacho no los considera necesarios en atención a la naturaleza del expediente por lo que se ordenará la corrección del numeral que los fijó, tal como lo autoriza el artículo 286 del C.G.P, de oficio, en cualquier tiempo y mediante auto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se corregirá el numeral séptimo del auto de 1 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral numeral séptimo del auto de 1 de junio de 2023, el que queda así:

“SÉPTIMO. – SEÑÁLESE en 0 (cero) pesos la suma de gastos ordinarios del proceso por tratarse de un expediente electrónico.”

SEGUNDO.- En firme esta providencia **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-398 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES
TEMAS: GLOSAS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRINCIPALES

- 1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en Excel adjunto a la demanda denominado “RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45”, los cuales, a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.*
- 2. Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*
- 3. Que las sumas a las que solidariamente sean condenadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros; se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
- 4. Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sean condenadas solidariamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP*

2011 y sus miembros sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.

5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

SUBSIDIARIAS

Que se no acogerse las pretensiones principales, se acojan las siguientes:

1. *Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en documento Excel anexo a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45", y que a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.*
2. *Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi representada, es decir, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*

3. *Que las sumas a las que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*
5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía deberá hacer la estimación conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, no se mencionan, así como tampoco se aportan por parte de la demandante los actos administrativos a los que pretende se declare la nulidad, por tanto, no se conoce el último acto administrativo ni su fecha de notificación, requisito que debe cumplirse por parte del demandante para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda - pág. 1 Expediente digital).
- II.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Demanda - pág. 1 a 6 Expediente digital).
- III.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda - pág. 12 a 14 Expediente digital).
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda - pág. 15 a 16 Expediente digital).

Empero, incumple con el poder debidamente otorgado, toda vez que este no es anexado en el expediente digital; asimismo, se incumple con el requisito de las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho dejando en claro que, no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de procesos declarativos, tal como lo está solicitando el demandante en sus pretensiones.

De otro lado, el actor deberá realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante.

Seguidamente, debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como son copia de las resoluciones demandadas y copia de las constancias de notificación de las mismas, al igual que la copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público. Y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230091300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230091300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.033 de Bogotá y

PROCESO No.: 25000234100020230091300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

portadora de la tarjeta profesional No. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR según poder conferido en la escritura pública No. 12913 de 10 de diciembre de 2015. En virtud de este reconocimiento de personería compréndase TERMINADO el mandato conferido a ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ en representación de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500681-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1040 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto de 21 de febrero de 2023, se interrumpió el proceso de la referencia por configurarse la causal de que trata el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenó notificar por aviso a los miembros del grupo actor, para que en el término de cinco (5) días constituyeran apoderado judicial.

2) En ese orden, el 3 de marzo de 2023 (fl. 1039 ibidem), la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijó el aviso ordenado por auto del 21 de febrero de 2023, sin que a la fecha el grupo actor haya constituido apoderado judicial, como consta en el informe secretarial del 13 de marzo del año en curso visible en el folio 1040 del cuaderno principal del expediente.

3) Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que, cuando para continuar el trámite de

la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 21 de febrero de 2023 y en consecuencia constituya apoderado judicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Requiérase a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 21 de febrero de 2023 y en consecuencia constituya apoderado judicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Lina Mendoza Lancheros, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este proveído, y cumplido el término concedido en la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00078-00
Demandantes: SM EDUCACIÓN S.A. Y OTROS
**Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **24 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería a la profesional del Derecho Carolina Valderruten Ospina, identificada con la C.C. No. 1.053.765.257 y T.P No. 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 11-16 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230091300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De la medida cautelar, **CRÉASE** un cuaderno separado en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00564-00
Demandantes: PHILIP BROWN COMPANY S.A.S.
Demandados: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **15 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2º) Ejecutoriada esta auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería a la profesional del Derecho Luz Mila Arciniegas Abello, identificada con la C.C. No. 40.421.492 y T.P No. 139.427 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 134-146 del archivo 15 y archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-08-406-NYRD

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00238 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
TEMAS: Acto administrativo sancionatorio de
salud.
ASUNTO: MEDIDA DE SANEAMIENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al saneamiento del proceso previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El expediente de la referencia se tramita bajo el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 168 prevé:

“ARTÍCULO 168.*En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, la normatividad aplicable al caso concreto es el Código de Procedimiento Civil, quien en su artículo 238 estipula:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide aclaración o adición del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.*

4. *De la aclaración o adición se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.*

5. *En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. De él se dará traslado a las demás partes como indica el artículo 108, por el término de diez días para practicarlas. No es objetable el dictamen rendido como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.*

6. *La objeción se apreciará en la sentencia o en el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.*

7. *Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la contradicción y sustentación del dictamen pericial en los procesos que se tramitan bajo el Decreto 01 de 1984 se hace por escrito.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 23 de julio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la contradicción del dictamen pericial, toda vez que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (Fl 388), se corrió traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial obrante a folios 377 a 386 del Cuaderno Principal.

Posteriormente, ante la manifestación de la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en providencia del 15 de diciembre de 2021 (Fls 403), se ordenó que por secretaría se les remitiera a las partes copia del dictamen pericial para que en el término de tres (3) días hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes; Sin embargo, estas guardaron silencio.

Siendo así se cumplió con lo estipulado en las normas transcritas *ut supra*, y no hay lugar a llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada mediante providencia del 23 de julio de 2023.

Ahora, toda vez que no se encuentran pruebas pendientes que decretar o practicar se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Decreto 01 de 1984, esto es por el término de cinco (05) días a las partes y una vez cumplidos estos por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto de fondo.

Finalmente se observa que el doctor Carlos Eduardo Linares López identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.498.016 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 51.974 del C.S de la J allegó poder especial para representar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALD S.A. En Liquidación, por lo cual se torna pertinente reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia del 23 de julio de 2023, mediante la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

CUARTO. - Reconocerle personería al doctor Carlos Eduardo Linares López identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.498.016 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 51.974 del C.S de la J, para representar a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALD S.A. En Liquidación.

QUINTO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800760-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS – CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1261 cuaderno principal desde el folio 1154), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como fecha para la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **seis (6) de septiembre de 2023**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, se advierte a las partes que a la citada diligencia debe asistir el señor Buenaventura Uribe Higuera, por Secretaría **advértasele** al perito la obligación que tienen de concurrir el día que se realice la audiencia dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso normas aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, quien es citado con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen denominado "*Peritajes de Daños y Perjuicios al Patrimonio de los solicitantes Luis Arcenio Torres Quintero, Cristóbal Sanabria Rincón; Otoniel Varón Patiño, Domingo Flórez, Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez y otros, Silvio Castro*

Mejía, Edilberto Verdugo Consuegra, Argelio Díaz y Otros, Gildardo Flórez Barbosa; Leasing Bolívar S.A., Rosa Elena Estupiñán Suarez, Gonzalo Moreno y Otros” , así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

2°) Adviérteseles a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante quien solicitó la prueba pericial para que allegue el respectivo correo electrónico del señor Buenaventura Uribe Higuera o informen al Despacho si concurren por intermedio de la parte demandante, para lo cual se les concede el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

Expediente No. 250002324000201800760-00
Actor: José Joaquín Nova Angarita y Otros
Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00666-00
Demandantes: MAR EXPRESS S.A.S.
**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **21 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconócese personería al profesional del Derecho Félix Antonio Lozano Manco, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y T.P No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como apoderado principal, de conformidad con las facultades expresadas en el poder y anexos visibles en las páginas 29-83 del archivo 20 del expediente digital, por ser quien contestó la demanda.

4º) Reconócese personería a la profesional del Derecho Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 y T.P No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como apoderada sustituta, de conformidad con las facultades expresadas en el poder y anexos visibles en las páginas 29-83 del archivo 20 del expediente digital.

5º) Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., **acéptase** la renuncia al poder presentada por la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

¹ Archivo 22 del expediente digital

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE
TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Fíjase como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio de los señores: **a)** Pedro Rodríguez, **b)** Erick Martínez Ávila, **c)** Sandra Bessudo y **d)** Martín Delgado Armel, decretado por auto del 14 de junio de 2022 (fls. 159 a 162 ibidem), el día **veintiséis (26) de septiembre de 2023**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3)

Exp. No. 250002341000202000293-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01011-00
Demandantes: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
(antes AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN)
Demandados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES - MINTIC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) Tener como parte demandante, a Partners Telecom Colombia S.A.S., en virtud de la Fusión efectuada a través de Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, por la cual absorbió a la sociedad Avantel S.A.S. en Reorganización².

2º) De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el **31 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual, a través de la **plataforma Lifesize**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

¹ Archivo 25 del expediente electrónico

² Archivo 26 del expediente electrónico

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

3º) Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

4º) Se **RECONOCE** personería a la abogada **Mónica María Bozón González** identificada con C.C No. 39.777.242 y T.P No. 71.679 del C.S de la J, para que represente los intereses de Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S. en Reorganización), conforme al poder general y certificado de existencia y representación legal visibles en las páginas 6 a 59 y 141 a 193 del archivo 26 del expediente digital. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la profesional Gloria Eugenia Mejía Vallejo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.

5º) Se **RECONOCE** personería a la abogada **Egna Margarita Rojas Vargas** identificada con C.C No. 36.307.451 y T.P No. 203.307 del C.S de la J, para que represente los intereses del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 59-81 del archivo 24 del expediente digital.

6º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400420190017001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: | 11001333400420190017001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. – ETB
S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01064-00
DEMANDANTE:	BYTEDANCE LTD.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2023; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BYTEDANCE LTD.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **II. PRETENSIONES**

PRINCIPALES:

PRIMERA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

SEGUNDA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 14015 del 16 de marzo de 2021 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio de la cual esa entidad resolvió el recurso de reposición presentado por ByteDance. En contra de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020, por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

TERCERA. DECLARAR, respecto de ByteDance, la nulidad de la Resolución 75009 del 22 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por ByteDance en contra de la Resolución 62132 del 5 de octubre de 2020, por las causales de violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia e infracción de las normas en las que debía fundarse este acto administrativo.

CUARTA. ORDENAR el restablecimiento de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de ByteDance para que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie de nuevo la actuación administrativa que derivó en la expedición de las Resoluciones, notificando todos los actos administrativos en debida forma y permitiéndole a mi poderdante ejercer adecuadamente los derechos que le han sido vulnerados por parte de la Entidad.

QUINTA. CONDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar las costas y gastos del proceso.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ÚNICA: REVOCAR, respecto de ByteDance las Resoluciones 62132 del 5 de octubre de 2020, 14015 del 16 de marzo de 2021 y 75009 del 22 de noviembre de 2021, para que la Entidad reconozca que ByteDance no maneja, almacena, recolecta, es responsable, encargada ni ejerce ninguna actividad relacionada con los datos personales de mayores de edad, niños, niñas y adolescentes que se recolectan en Colombia a través de la plataforma TikTok. [...]”.

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2023, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 2. Revisada la demanda, el Despacho advierte que presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para el estudio de su admisión:

2.1. No fue allegada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resolución No.75009 del 22 de noviembre de 2011, la cual deberá ser aportada por tratarse de uno de los actos administrativos acusados, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

4. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el numeral 8° del CPACA. [...]

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*. (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a a las constancias de notificación de los actos administrativos demandados el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...] (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación radicado por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la falencia que era menester corregir; aportó la constancia de ejecutoria del acto administrativo con el cual culminó la actuación administrativa, circunstancia que se puede apreciar en las siguientes imágenes que contienen extracto del escrito de subsanación:

Cumpliendo con la solicitud del Despacho, adjunto al presente memorial encontrará una copia auténtica de la Resolución No. 75009 del 22 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, a través de la que la

¹ Auto inadmisorio notificado a través de estado electrónico del 24 de abril de 2023. Folio 2.

大成 DENTONS

CARDENAS
& CARDENAS

Abril de 2023
Página 2

Cardenas & Cardenas Lopez Velarde
Rodyk
大成 Salans FMC SNR Denton McKenna
Long
dentons.com

entidad Demandada señaló que este acto administrativo quedó ejecutoriado para ByteDance el día 3 de diciembre de 2021, y que no fue aportada con la demanda dado que para la fecha de su radicación la Superintendencia no había expedido la misma. La constancia de ejecutoria establece expresamente:

Bogotá D.C., 31/03/2022 El Acto Administrativo Número 75009 de fecha 22/11/2021 es primera copia y quedó ejecutoriado para BYTEDANCE LTD el día 03/12/2021


SECRETARIO AD-HOC

Aportando la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 75009 del 22 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio cumulo con lo solicitado por el Despacho, subsano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y elevo respetuosamente ante el Honorable Tribunal la siguiente

III. SOLICITUD

En ese mismo sentido, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la firmeza de los actos administrativos dispone:

“[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

Comoquiera que en el presente asunto se solicitó la constancia de notificación de la Resolución núm. 75009 de 2021, “[...] *Por la cual se resuelve un recurso de apelación [...]*”, dicho acto administrativo resolvió un recurso, por lo tanto se ajusta a lo establecido en el numeral 2.º de la norma citada *supra*, conforme a lo anterior la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda, toda vez que el documento requerido fue la constancia de notificación del acto administrativo demandado y no su constancia de ejecutoria, lo anterior, debido a que se imposibilita realizar el conteo de términos para determinar si operó o no la caducidad del medio de control incoado.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veinte (20) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BYTEDANCE LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **BYTEDANCE LTD.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01200-00
Demandantes: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **28 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual. El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería al profesional del Derecho Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificada con la C.C. No. 19.460.352 y T.P No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 78-80 del archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

EXPEDIENTE: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1º Resolución sanción No. 002057 del 08 de julio del 2020 “Resolución por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”.

EXPEDIENTE:	25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2º Resolución No. 8732 de 27 de noviembre de 2020 *“Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, de los artículos 679, 680, 681, 675 y 756 del decreto 1165 de 2019 según los argumentos expresados en la demanda, falsa e indebida motivación por violación a los principios de legalidad y de tipicidad, infracción de los numerales 2.4, 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, transgresión del principio de *non bis in ídem*, desconocimiento del principio de legalidad porque se impuso la sanción por uso indebido del sistema informático contenida en el *"manual de procesos de importación - capítulo 12"* y no en una norma, con indebida valoración probatoria e inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, aplicación extensiva de normas y violación del artículo 6 de la Constitución Política de acuerdo a lo indicado en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

EXPEDIENTE: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a Guillermo Manzano Bravo identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y tarjeta

¹Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

CUARTO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por Jorge Enrique Vargas Garzón en calidad de apoderado de Correos especializados de Colombia Cescol S.A.S.

QUINTO.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante constituya apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA **Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que indica que la parte demandante no ha cumplido con la carga de pago de gastos del proceso impuesta en el auto admisorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de junio de 2023 se repuso el auto inadmisorio de la demanda de 8 de julio de 2022, en consecuencia se ordenó la admisión y el pago de gastos del proceso.

2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS.

El artículo 286 del Código General del Proceso respecto a la corrección de errores aritméticos señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. SOBRE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN Y MODIFICACIÓN DE AUTO

En el presente caso, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho es electrónico, razón por la cual no hay lugar a cobrar gastos ordinarios del proceso, pues este Despacho no los considera necesarios en atención a la naturaleza del expediente por lo que se ordenará la corrección del numeral que los fijó, tal como lo autoriza el artículo 286 del C.G.P, de oficio, en cualquier tiempo y mediante auto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se corregirá el numeral noveno del auto de 8 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral noveno del auto de 8 de junio de 2023, el que queda así:

“NOVENO. – SEÑÁLESE en 0 (cero) pesos la suma de gastos ordinarios del proceso por tratarse de un expediente electrónico.”

SEGUNDO.- En firme esta providencia **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 13 de julio de 2023 que declaró probada la excepción previa de inexistencia de demandado Cafesalud EPS SA en liquidación.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 13 de julio de 2023 que declaró probada la excepción previa de inexistencia de demandado Cafesalud EPS SA en liquidación.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 18 de julio de 2023 y el recurso se interpuso el 24 de julio, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 13 de julio de 2023 que declaró probada la excepción previa de inexistencia de demandado Cafesalud EPS SA en liquidación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

PROCESO N°: 25000234100020210024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS SA
DEMANDADO: CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 23 de marzo de 2022 en el que negó el decreto de las pruebas testimoniales de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao.

1. ANTECEDENTES

1°. Flor de María Seguro Serna, Viviana Patricia Velandia Segura, Vivian Jazmín Velandia Segura, Heidy Saray Velandia Segura, Nicolay Alexander Gómez Velandia, Nicolas Guillermo Segura Serna como parte demandante y en representación de su hija menor de edad Rosa Brillit Segura Chavarría a través de apoderada presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia para que se declare la nulidad de la decisión proferida en audiencia pública de 20 de marzo de 2019 y de la resolución 33 de 30 de agosto de 2019 que la confirmó.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

A título de restablecimiento del derecho pretenden obtener la devolución del inmueble que han poseído por más de 40 años, se legalice su posesión irregular y se reconozca perjuicios morales y materiales según los valores indicados en la demanda.

2°. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda mediante auto de 20 de agosto de 2020.

3°. La parte demandante subsanó la demanda por ello fue admitida mediante auto de 2 de marzo de 2021.

4°. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 17 de septiembre de 2021 declaró no probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción, por ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad, por falta de claridad de las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada y declaró probada la excepción de inepta demanda por la indebida acumulación de la pretensión 4 de la demanda, frente a la cual se terminó el proceso.

En esta providencia, negó el llamamiento en garantía que realizó la parte demandada al señor Aníbal Torres Rico.

5°. El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 10 de diciembre de 2021 fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA al estimar que en el proceso no se proferiría sentencia anticipada, porque el demandante solicitó el decreto de varias pruebas.

6°. El 23 de marzo de 2022 se realizó la audiencia inicial en la que se negó el decreto de los testimonios que solicitó la parte demandante como prueba al considerar que estas son inútiles para la resolución del litigio, decisión respecto de la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2. PROVIDENCIA APELADA

El auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 23 de marzo de 2022 en el que negó el decreto de las pruebas testimoniales de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao, por inconducentes e impertinentes debido que los cargos de la demanda refieren vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, por omisión de notificación a los querellados de las actuaciones iniciadas en su contra, lo que presuntamente les impidió solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos e interponer y controvertir recursos, situaciones que se corroborarán con el correspondiente expediente administrativo y no con las declaraciones de los referidos testigos.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación sobre el decreto de pruebas respecto a la negativa de la prueba testimonial.

Enunció que los testigos solicitados de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao, quiénes son vecinos, colindantes al predio y estuvieron presentes en las diligencias que el inspector de policía realizó en el proceso policivo 583 de 2019.

Aseveró que en el proceso 583 de 2019 no sólo ocurrieron actos dentro de audiencias públicas o dentro de la inspección de policía, sino que hubo actuaciones de la inspección de policía y de otras entidades del estado directamente en el predio y dentro de este se realizaron diligencias en las que estuvieron los testigos. Por ello, enunció que los testigos son visuales, quiénes observaron de la obstrucción al acceso a la justicia a los demandantes en este proceso.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Comentó que no sólo hubo obstrucción al acceso a la justicia y al debido proceso dentro de las diligencias que se realizaron en la inspección de policía, sino también en el lugar del inmueble.

Dijo que los testigos solicitados, no estuvieron en las diligencias que se realizaron en la inspección de policía, pero sí en las del inmueble, en las que hubo violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, aspecto que ellos presenciaron.

Por ello, considero necesario estas pruebas para determinar con claridad la verdad sobre si hubo o no obstrucción a la justicia, no solo en las instalaciones de la inspección de policía, sino directamente en el inmueble.

Dijo que, los testigos, son vecinos, quienes saben y conocen si el inmueble estuvo en riesgo de ruina, y conocieron de primera mano lo que sucedió en la actuación administrativa, y que el objeto de la prueba es relevar la verdad de lo que sucedió en el inmueble durante la actuación administrativa.

4.1. Posición del apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno

Afirmó estar de acuerdo con la decisión del Juzgado ya que los testimonios solicitados son subjetivos, de oídas porque nunca estuvieron presentes en el proceso administrativo.

4.2. Posición de la apoderada de la Secretaría Distrital de Seguridad.

Afirmó que es una prueba innecesaria para el proceso ya que los testigos no tienen capacidad para establecer si hubo una obstrucción a la justicia, ya que para ello debieran conocer las etapas del proceso policivo, conocer en las que se podría actuar y otros aspectos procesales.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Respecto al tema de si el inmueble amenaza ruina, en el expediente obran varios oficios en los que los vecinos solicitaron a las autoridades intervenir porque este se iba a caer y amenazaba riesgo de vida en los vecinos que colindaban en el inmueble, de manera que la prueba es irrelevante para el proceso, que no aportan para la solución de la litis.

4.DEL LITIGIO Y EL DECRETO DE LAS PRUEBAS.

El Juzgado en la audiencia inicial concedió a las partes la palabra para que ratificaran lo expuesto en la demanda, contestación y subsanación sobre los hechos y pretensiones. Enunció que de la revisión de los hechos de la demanda y de la contestación, se evidenció que existe discordia en los descritos, por lo tanto, se incluirían todos en la fijación del litigio, los cuales se deberán acreditar con las pruebas que se alleguen al proceso.

Consideró que de conformidad con los cargos de nulidad expuestos en la demanda, el litigio será determinar si la decisión del 20 de marzo de 2019 por medio de la cual se declaró que el inmueble de la “*KR 1 No. 22 C 67, o KR 1 Este No. 22 C 67*” “*amenaza ruina*” y ordenó su demolición, y la resolución No. 033 de 30 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación, se encuentran con vicios de nulidad, por violación de las normas y su conceptualización, por violación del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, violación al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, por falta de notificación a los interesados del inicio y de las actuaciones surtidas en el trámite policivo surtido dentro del expediente No. 583-2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si las entidades demandadas deben reconocer los perjuicios morales y materiales solicitados.

4. De la utilidad de las pruebas.

En el asunto de la referencia, se trata de la anulación de la decisión que profirió la inspección distrital de policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de Bogotá en el que declaró que el inmueble de la KR 1 No 22C 67, o KR 1 Este No 22C 67 de Bogotá amenaza ruina por lo que debe demolerse o destruirse para prevenir una emergencia o calamidad pública, y ordenó a los señores Flor María Segura Serna, Viviana Patricia Velandia Segura, Nicolás Guillermo Segura Serna, quienes dicen ser poseedores y/o tenedores que la realizaran en un término de 15 días, o si no es posible el alcalde de la localidad de Santa Fe.

Respecto del anterior litigio, se debe establecer si el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, predicen en materia probatoria los criterios de necesidad, de pertinencia, conducencia y utilidad, previstos en el Código General del Proceso.

Sobre el requisito de necesidad, el artículo 164 del CGP dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.”*

Sobre los otros criterios, el artículo 168 del CGP, prevé que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Tales criterios han sido definidos de tiempo atrás por el Consejo de Estado¹, de la siguiente forma:

La conducencia está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la pertinencia se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la utilidad o eficacia, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador.

5. CASO CONCRETO.

La apoderada de la parte demandante expone en la demanda que sucedieron estos hechos:

HECHOS Y OMISIONES

1. Los señores FLOR DE MARIA SEGURO SERNA, VIVIANA PATRICIA VELANDIA SEGURA y NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA son poseedores regulares de buena fe, actúan en nombre propio y en favor del inmueble que poseen

¹ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 -2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

desde hace más de cuarenta años, siendo reconocidos como poseedores por las entidades públicas y privadas aledañas al inmueble que poseen y ejerciendo actos continuos, exclusivos y públicos en defensa de sus intereses y del inmueble que poseen sin violencia ni clandestinidad del bien inmueble urbano ubicado en Bogotá en la nomenclatura catastral Carrera 1 Este No. 22C-67.

2. La señora Flor de María Seguro Serna llegó a vivir al inmueble que se pretende reclamar en posesión regular desde que tenía 20 años de edad, construyendo una carpa provisional y al transcurrir los años con su trabajo y el trabajo de su hermano el señor Nicolás Guillermo Segura Serna que vive en el inmueble desde los 8 años, lograron levantar una construcción de dos alcobas, una cocina y un baño.

3. La poseedora Flora de María Seguro Serna encontrándose en el inmueble sujeto de posesión dio a luz a su hija Viviana Patricia Velandia Segura persona que toda su vida ha residido en el inmueble que se pretende poseer.

4. Los aquí poseedores aproximadamente 15 años atrás modificaron la construcción que ya se había levantado en el inmueble, haciendo las reparaciones locativas, remodelación levantando una construcción con paredes, columnas, vigas de amarre, sacaron la basura y escombros que tenía el inmueble, cosecharon verduras y frutas en el inmueble y la casa de vivienda consta de un primer piso con tres alcobas, dos cocinas, dos baños, un patio para vivienda de Flor de María y Nicolás Guillermo junto con su hija, en el segundo piso un apartamento pequeño para vivienda de Viviana Patricia y sus hijos.

5. La posesión material del inmueble está demostrada por el tiempo que llevan los poseedores ejerciendo actividades de dueños y señores del inmueble, han realizado construcciones, reparaciones y remodelaciones en el inmueble de forma pacífica, pública y sin violencia, reconocidos como dueños por los vecinos de la localidad y por las entidades públicas y privadas que se encuentran en el sector donde se ubica el inmueble objeto de posesión.

6. Los poseedores solicitaron ante las entidades prestadoras de servicios públicos, los contadores de agua y alcantarillado y energía del inmueble, así las cosas, el acueducto de Bogotá y Codensa mensualmente o bimensualmente facturan el consumo de los servicios públicos domiciliarios por tener el inmueble los contadores correspondientes. Los poseedores cancelan todas las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

7. El 17 de diciembre de 2018 los poseedores radican comunicado ante la Alcaldía Local de Santafé en compañía del Edil José Farid Polania Puentes, solicitando el auxilio y la intervención de la Alcaldía para que recojan los escombros y se intervenga la construcción que se encuentra en riesgo de caída.

8. Entre el 4 de diciembre de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, inspectores de la Alcaldía Local de Santafé, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6 realizaron visitas al predio para hacer demoliciones en el inmueble, sin que estuviera presente la Defensoría del Pueblo, el ICBF y Acción Social para proteger los derechos de los habitantes del inmueble.

9. A partir del 8 de diciembre de 2018 las familias fueron desalojadas por las entidades Alcaldía Local de Santafé, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6, sin que existiera orden judicial de desalojo y sin que se protegieran los derechos fundamentales de los menores de edad y las personas de la tercera edad.

10. El 8 de diciembre de 2018 los funcionarios de la Caja de Vivienda Popular les informaron a las familias que por el desalojo FOPAE le daría tres meses de arriendo

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

y desde el cuarto mes lo cancelaría la Caja de Vivienda Popular hasta que se solucionará la intervención al predio o la asignación de viviendas de familia.

11. El día 14 de febrero de 2019 la señora Viviana Patricia Velandia Segura recibió una llamada telefónica del Inspector de Policía el señor Aníbal Torres quien él informa que debía presentarse a las instalaciones de la inspección de Policía de forma inmediata, sin que se informara la razón o asunto.

12. El día 15 de febrero de 2019 la señora Viviana Patricia Velandia Segura junto con esta profesional del derecho hicimos presencia en instalaciones de la Inspección de Policía con el objeto de informarnos las razones de la situación.

13. El Inspector de Policía el señor Aníbal Torres nos recibió y desde que nos saludó empezó a grabarnos en audio y video de forma ilegal sin que se nos hubiera informado la razón de la citación.

14. Se le manifestó al Inspector que era ilegal la grabación de la conversación, toda vez, que no había notificación alguna de la diligencia que pretendía realizar el Inspector de Policía de forma arbitraria.

15. El Inspector de Policía se salió de sus cabales y nos manifestó que como no queríamos dejar hacer la diligencia entonces que se dejaba gravada la situación y nos solicita las direcciones para notificarnos en debida forma la citación para audiencia y/o diligencia.

16. Terminada la grabación el Inspector de Policía nos interrogó sobre si teníamos derechos o no sobre el inmueble de cuestión, a lo cual se le manifestó que se tiene la calidad de poseedores por más de cuarenta años del inmueble, por lo cual el inspector mencionó que sí lo podíamos probar, a lo cual se le informó que se encontraba en trámite el proceso de posesión.

17. El inspector de policía nos manifestó que él había dado la orden al Alcalde de la Localidad de Santafé para que fuera y demoliera todo el inmueble.

18. Se le manifestó al inspector de policía que cuando las entidades fueron a demoler todo el inmueble los funcionarios no tenían ninguna orden de demolición y tampoco se les había notificado a los poseedores en debida forma la actuación administrativa.

19. La señora Viviana Velandia le manifiesta al inspector que en esa intervención el inspector de forma arbitraria les dio la orden a los funcionarios de demoler ese "cambuche", sin embargo, al comunicarnos con nuestra abogada y comunicarle al inspector que la demolición total del inmueble viola derechos fundamentales, entonces el inspector se calmó y dio la orden de parar con la intervención.

20. En estos términos el inspector manifestó que daba por terminada la diligencia realizada en fecha 15 febrero de 2019.

21. El 19 de febrero de 2019 se radica memorial en la Inspección Distrital de Policía solicitando que notifique en debida forma la actuación administrativa que se encontraba en curso y se corriera traslado de la queja y del expediente.

22. El día 6 de marzo de 2019 el Inspector de Policía AP6 envía correo electrónico citando a audiencia del artículo 223 del Código Nacional de Policía dentro del proceso 583 para el día 8 de marzo de 2019.

23. El 6 de marzo de 2019 se envía comunicado por correo electrónico al Inspector de Policía AP6 informando que esta profesional del derecho se encontraba fuera de

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

la ciudad, razón por la cual, no podría presentarse a la diligencia que se encontraba notificando.

24. El día 8 de marzo de 2019 nuevamente el Inspector de Policía AP6 envía por correo electrónico notificación citando a audiencia para el día 12 de marzo de 2019.

25. Con las notificaciones recibidas en fecha 6 y 8 de marzo de 2019, el inspector de policía no corrió traslado de la queja o querrela que dio nacimiento al proceso 583-2018 y tampoco envió copia del expediente como se había solicitado anteriormente por escrito.

26. El día 12 de marzo de 2019 en audiencia, se hizo presente las tres personas poseedoras del inmueble, un representante del IDIGER, dos representantes del DADEP, un representante de la secretaria de Gobierno Distrital y el Inspector de Policía AP6 quien dirigió la audiencia.

27. En desarrollo de la audiencia el inspector de policía reconoció personería jurídica a esta profesional del derecho como apoderada de los poseedores del inmueble y se les dio la palabra para expresar nuestros argumentos, se le informó al Inspector de Policía que no se podía presentar argumentos a un proceso del cual se desconoce toda la actuación, todo el expediente y nuevamente se le solicita se corra traslado de la queja y la actuación policiva, mencionando que en memorial de fecha 19 febrero de 2019 se les hizo la solicitud por escrito sin que esta hubiera sido resuelta.

28. El Inspector de Policía interrogó a los poseedores si conocían la actuación policiva, la querrela o todo el trámite procesal que se había realizado, a lo cual, los poseedores manifestaron no conocer el proceso, ni el expediente, ni la queja, mencionando que todas las visitas que realizaron al inmueble los funcionarios se creía que era para resolver la solicitud de auxilio que radicaron en la Alcaldía Local de Santafé y se pensaba que todas las visitas los funcionarios las realizaban para proporcionarles ayuda y socorro y no porque se encontraba en desarrollo una actuación policiva en contra de ellos, que nunca les fue notificada.

29. El Inspector de Policía conforme el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 no prosiguió realizando las etapas procesales de los numerales 3 (a, b, c).

30. El Inspector de Policía interrogó a los funcionarios de la DADEP sobre si el inmueble objeto del proceso 2018-583 hace parte de los inmuebles declarados como espacio público, quienes informaron que el inmueble no está declarado como espacio público.

31. Una vez escuchados a los funcionarios del DADEP el Inspector de Policía no corrió traslado del expediente ni de la queja a los poseedores del inmueble, y los quejosos no comparecieron a la audiencia.

32. El Inspector de Policía resolvió terminar la diligencia y citar para audiencia el día 18 de marzo de 2019 para escuchar el fallo, terminada la diligencia el Inspector de Policía informa a esta profesional del derecho "ahí le queda el expediente para que lo revise".

33. Dentro de la diligencia el Inspector de Policía no permitió que esta profesional del derecho observara el expediente para informarnos sobre el objeto de la actuación policiva, poder solicitar pruebas, emitir alegatos o interponer nulidades.

34. Dentro de la audiencia se le observo al Inspector de Policía un afán desproporcionado por emitir fallo de forma inmediata.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

35. Revisado el expediente 2018-583 a folio 8 se encuentra auto de fecha 4 enero de 2019 mediante el cual se avoca conocimiento del asunto y se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía para oír al propietario o poseedor del inmueble involucrado para el día 4 enero de 2019 a las 11:00am, sin que se notificara a los poseedores o propietarios del inmueble este auto que se referencia.

36. A folio 33 del expediente 2018-583 se observa un aviso que no fue notificado a los poseedores del inmueble conforme el artículo 223 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

37. A folio 51 del expediente 583-2018 se observa una decisión del Inspector 3E Distrital de Policía de fecha 14 diciembre de 2018 donde resuelve en su numeral SEGUNDO comunicar a todos los sujetos procesales la presente decisión, sin que se haya notificado a los poseedores del inmueble.

38. A folio 63 del expediente 583-2018 se observa un aviso de citación a audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía para el 19 febrero de 2019, documento en el que se observa que únicamente fue notificado a uno de los quejosos el señor Iván Bohórquez y sin que exista notificación a los poseedores del inmueble.

39. El 14 de marzo de 2019 se radica al proceso 583-2018 que se adelantó en la Inspección Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6, incidente de nulidad exponiendo todos los vicios procesales en los que se han incurrido.

40. El 18 de marzo de 2019 en audiencia de fallo, el Inspector Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6, no emitió el fallo al comunicarle que se había presentado un incidente de nulidad y esta autoridad no la había resuelto.

41. El 20 de marzo de 2019 el Inspector Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6 emite fallo y en la diligencia se interpone recurso de apelación.

42. El recurso de apelación contra el fallo emitido dentro del proceso 583-2018 es concedido.

43. El 28 de marzo de 2019 el Inspector Distrital de Policía Atención Prioritaria AP6 envía el expediente 583- 2018 al secretario Distrital de Planeación para que resuelva el recurso.

44. El 13 de mayo de 2019 el secretario Distrital de Planeación emite auto declarando la falta de competencia y es remitido el expediente 583-2018 a la secretaria de Gobierno.

45. El 13 de mayo de 2019 la secretaria Distrital de Planeación remite el expediente 583-2018 al secretario Distrital de Gobierno.

46. El 21 de mayo de 2019 en la secretaria Distrital de Gobierno no se encontraban funcionarios que nos informaran el paradero del expediente 583-2018.

47. El 28 de mayo de 2019 en la secretaria Distrital de Gobierno la funcionaria de la recepción nos dio paso al segundo piso con la Dra. Julieth Bonilla quien nos informó que el expediente no había llegado aún.

48. Nuevamente el 11 de junio de 2019 en la secretaria Distrital de Gobierno la Dra. Julieth Bonilla nos informa que el expediente ya les llegó, pero fue radicado con un número errado y el expediente no está disponible hasta que se corrija el radicado.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

49. El 26 de junio de 2019 la Dra. Julieth Bonilla de la secretaria Distrital de Gobierno nos informa que la corrección de la radicación no se ha generado y el expediente no está disponible.

50. El 22 de julio de 2019 fuimos atendidos por otra funcionaria quien nos informa que el expediente 583-2018 llegó el 24 de mayo de 2019 sin embargo, no encontraron el expediente.

51. La funcionaria de la secretaria Distrital de Gobierno nos remite a la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia para averiguar si ellos tienen el expediente porque se tenía perdido el proceso.

52. El 23 julio de 2019 en la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia nos informan que sin oficio remisorio no nos pueden dar información. 53. El 21 de agosto de 2019 se radica derecho de petición al Subsecretario Distrital de Gestión Local solicitando oficio remisorio para adelantar trámite ante la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia.

54. El 30 agosto de 2019 la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia nos hace llegar un comunicado citando a notificarnos de la resolución 033 del 30 agosto de 2019.

55. El 9 septiembre de 2019 nos notifican la resolución 033 de 30 agosto de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación.

56. Al funcionario que nos notifica se le menciona que la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia no corrió traslado para sustentar el recurso.

57. Al funcionario se le informa que el proceso estaba perdido entre la secretaria Distrital de Gobierno y la secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia y después de radicado derecho de petición solicitando sede con el paradero del proceso, el expediente aparece con resolución resolviendo el recurso.

58. El recurso de apelación se resolvió sin haber corrido los traslados de que trata el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 violando derechos constitucionales y procesales.

59. Desde el 8 de diciembre de 2018 ni el FOPAE ni la Caja de Vivienda Popular se han hecho cargo de los gastos de arrendamiento de vivienda de las familias desalojadas.

60. El derecho de petición radicado en fecha 21 agosto de 2019 ante la secretaria Distrital de Gobierno no ha sido respondido a la fecha de hoy 10 marzo de 2020.

61. Las entidades demandadas en compañía del FOPAE y la Caja de Vivienda Popular han generado en los demandados y su núcleo familiar desplazamiento forzado.

Según se ve la apoderada de la parte demandante afirmó que se presentaron irregularidades en la actuación administrativa, específicamente relativas a la omisión en la notificación, lo que vulneró el debido proceso, y otros puntos descritos anteriormente.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En el recurso de apelación en contra de la negativa al decreto de pruebas, enunció que los testimonios de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao permitirían relevar la verdad sobre lo que ocurrió no en la actuación administrativa, sino directamente en la inspección que se realizó en el inmueble, relativo a la irregularidad en que presuntamente este procedimiento se adelantó derivando en obstrucción a la justicia y desconocimiento del debido proceso de sus representados.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho de los hechos descritos en la demanda que las presuntas irregularidades que la apoderada alega se presentaron al interior, despliegue o desarrollo de la actuación administrativa, y no en la inspección del inmueble.

De igual modo, los cargos de nulidad descritos en la demanda se dirigen a exponer el presunto desconocimiento de las normas legales y constitucionales en los que incurrió la demandada al interior de la actuación administrativa, en estos términos:

La apoderada de la parte actora señala la violación del numeral 2 del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016 ya que el inspector distrital de policía atención prioritaria AP6 no notificó a los poseedores demandantes de la iniciación de la actuación policiva y de la programación de la audiencia en los 5 días siguientes al inicio de esta.

Mencionó que el inspector de policía llamó a una de las poseedoras del inmueble para que compareciera al despacho, sin que hubiese una notificación formal de la actuación como lo ordena la Ley 1801 de 2016 y el Código General del Proceso. Que la poseedora al asistir al despacho lo hizo convencida de que sería notificada, pero no de que se iniciaría la actuación con audiencia.

Que se realizó la audiencia el 15 de febrero de 2019 sin que se permitiera de forma previa conocer el expediente, ni correr traslado de la actuación que se adelantó hasta ese momento, por lo que no pudieron solicitar pruebas, ejercer el derecho de defensa y formular los alegatos de conclusión.

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Finalmente, que, respecto al recurso de apelación, no se emitió auto que avocara conocimiento de este o que corriera traslado para su sustento.

Estima el Despacho que los hechos y cargos de nulidad, ambos que son parte de la fijación del litigio, son aspectos que pueden ser corroborados con los antecedentes administrativos y las demás pruebas documentales, porque son aspectos procedimentales, y no relativos a la discusión de lo que sucedió en la inspección del inmueble, que no fueron alegados por la apoderada, ni expuestos en la demanda.

Así las cosas, el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante es inútil para resolver el litigio, esclarecer los hechos de la demanda, o evidenciar las irregularidades procesales en las que presuntamente incurrió la demandada en el trámite administrativo.

Alega la apoderada que no se dio a conocer por parte de la demandada de la actuación administrativa con lo que se vulneró el debido proceso, aspecto respecto del cual existe material probatorio en el expediente, específicamente la copia del acta de la audiencia de 20 de marzo de 2019, en la que se describe que la citación a la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia se realizó por aviso, medio que consideró expedito para ello.

En el acta de 20 de marzo de 2019 también se expone que Viviana Patricia Velandia Segura, parte demandante solicitó la demolición de la parte con amenaza de ruina del inmueble, que estuvo presente en la inspección de 4 de enero de 2019 y que el inspector de policía se comunicó con ella por teléfono para que se presentara en el despacho, con lo que concluyó que se conocía del proceso que se adelantaba en esa oportunidad en el que no sólo ella participó, sino todos los poseedores.

Según se ve, los hechos descritos por la apoderada de la parte demandante pueden ser esclarecidos y determinados según la prueba documental que obra en el proceso,

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

no aprecia el Despacho que exista uno referido a la irregularidad en la visita al inmueble, para lo cual se solicitó el decreto de los testimonios de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao quienes son vecinos, pero la prueba testimonial no es útil para determinar los cargos de la demanda, ni los hechos, ya que se reitera estos cuestionan lo sucedido en la actuación administrativa.

En segundo lugar, los testimonios solicitados no serían útiles para determinar lo que sucedió en la actuación administrativa, porque no participaron en ella, ni cómo parte, ni como vinculados, y no tuvieron acceso a los documentos que en esta se expidieron, ni a las actuaciones, por lo que su descripción de los hechos sería subjetiva, que en nada aportaría a la resolución del litigio.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 23 de marzo de 2022 en el que negó el decreto de las pruebas testimoniales de Augusto Velásquez Chica, Hugo Buitrago Mora y José Alonso Henao, solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 11001334104520200007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1º La Resolución No. SSPD – 20192400017375 del 13 de junio de 2019 *“Por la cual se impone una sanción”*.

2º La Resolución No. SSPD – 20202400008215 de 9 de marzo de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Isagen S.A E.S.P”*.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del artículo 6 y 29 de la Constitución Política, y 4 de la Ley 1437 de 2011, vulneración del principio de legalidad, reserva legal, tipicidad de las normas sancionatorias, seguridad jurídica, debido proceso de la potestad sancionatoria del estado y al incurrir en vía de hecho administrativa, según los cargos argumentados en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan

aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “05AnexoPruebaDemanda.pdf” hasta el “25AnexoPruebaDemanda.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “40ExpAdministrativo.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: 25000234100020210020800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAGEN S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No.4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No.161.303 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520220005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDDWIN PANTOJA GÚZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400520220005402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDDWIN PANTOJA GÚZMAN
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2023-08-149 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLGATE PALMOLIVE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Colgate Palmolive, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 39478 de 17 de julio de 2020, 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 22 de julio de 2021, por medio de las cuales, se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el martes 12

de septiembre de 2023 a las 3:00 pm, a través de la plataforma lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19086300>

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el 12 de septiembre de 2023 a las 3:00 PM, a través de la plataforma lifesize en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19086300>

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma lifesize para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-08-147-NYRD

Bogotá, D.C, veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: VANSOLIX S.A Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO
TEMAS: Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho, a fijar los Honorarios del perito Nohora Beatriz González, toda vez que el día 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde esta sustentó la experticia encomendada.

Así las cosas, se fijarán como honorario de la Perito Nohora Beatriz el valor de 1.5 SMLMV, que deberán ser consignados en el término de tres (03) días, en concordancia con lo establecido en el artículo 230 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de depósitos judiciales, a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; código de Identificación del despacho No. 250001025001, con la identificación del proceso.

Dichos honorarios deberán ser pagadas por las entidades demandadas, esto en atención a lo resuelto por este despacho en providencia del 24 de abril de 2017 (Folio 755 a 761), mediante la cual se le impuso al IDU, a la ERU y a la empresa TRANSMILENIO, sufragar los gastos periciales de la auxiliar de la justicia Nohora Beatriz González. De conformidad con lo anterior, a cada entidad le corresponde el valor de \$650.803 m/cte, por concepto de honorarios del perito, los cuales deberán ser cancelados, en el término de 15 días que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR los honorarios del perito en 1.5 SMLMV, esto es un millón novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos (\$1.952.409), los cuales deberán ser sufragados en el término de quince (15) días por el Instituto de

Desarrollo Urbano -IDU, le Empresa de Renovación Urbana, y la Empresa TRANSMILENIO, por partes iguales esto es a cada una le corresponde el monto de \$650.803 m/cte.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho el expediente para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º Fallo No. 003 de 5 de marzo de 2020 proferido por a Contraloría departamental colegiada de Casanare.

2º Auto No. 0174 del 10 de septiembre de 2020 por el cual se resuelve recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2015-01224.

3º Auto No. URF2-486 de 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un grado de consulta.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con: i) infracción de las normas en que debían fundarse al desconocer las normas relativas a los elementos de la responsabilidad fiscal, a la solidaridad, la

EXPEDIENTE:	25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

prescripción de la acción respecto a la aseguradora, ausencia de cobertura de la póliza de seguro a todas las personas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, cobertura del seguro únicamente por actuaciones dolosas en las que incurrió el asegurado, ausencia de solidaridad, ii) con falsa motivación según los argumentos expresados en la demanda, iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa ya que no se consideró los argumentos expuestos en la actuación administrativa, y iv) de forma irregular por desconocer la doble instancia porque el proceso se tramitó como de única instancia, pese a que por su cuantía debió ser de segunda instancia.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

“03Certificado. Existencia.pdf” hasta el “30.AutoNro. 379.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

4º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital en la carpeta denominada “37Expediente Administrativo.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.519 de Bogotá y tarjeta profesional 175.788 Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 25000234100020210046200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334104520180015602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520180015602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

EXPEDIENTE: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC:

EXPEDIENTE:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

1º Resolución No. 6038 de 2020 *“Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.”.*

2º Resolución No. 6109 de 2020 *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A contra la Resolución CRC 6038 de 2020, expediente No. 3000-86-70”.*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados desconocieron el artículo 27, 1495 y 1602 del Código Civil, artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, artículo 19 y numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, 29 de la Ley 1563 de 2012, numeral 1 y 8 del artículo 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011, artículos 6 y 7 de la Resolución 5283 de la CRC, por haber sido expedidos sin competencia, con falsa motivación fáctica y jurídica al interpretar de forma errónea los hechos y las normas que les sirvieron de fundamento, porque no se analizó si los contratos Telmex y TV Cable superaban los topes tarifarios del artículo 7 de la Resolución 5283 y al constatar que la metodología de la citada resolución aplicaría antes del 1 de junio de 2018, y desconociendo el derecho de audiencia y defensa.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las

EXPEDIENTE: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

En los términos indicados queda fijado el litigio.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a Víctor Andrés Sandoval Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.211 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 236.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC en los términos del poder aportado al expediente digital.

TERCERO.- ACÉPTASE la sustitución de poder presentada por Víctor Andrés Sandoval Peña en calidad de apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC a Lizzett Grimaldo Sierra.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a Lizzett Grimaldo Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.576 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 193.460 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC en los términos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020210084200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TERCERO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

SEXTO: De forma previa a reconocer personería jurídica a Gustavo Valbuena Quiñones en calidad de apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A, **DEBERÁ** aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad para corroborar que la persona que confirió el mandato aportado al proceso tiene la facultad para ello. Se le concede dos días para aportarlo contados a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría tramítese la solicitud de acceso al expediente que radicó Gustavo Valbuena Quiñones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201301957-00
Demandantes: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1028 cdno. ppal.), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1º) Cítese a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el **día ocho (8) de septiembre de 2023**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Mayra Alejandra Cañón Velazco, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento del Senado de la República la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS
CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Niega medida cautelar de urgencia
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR (II)

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de urgencia que la parte actora solicitó, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023, en los siguientes términos.

“Al existir elementos probatorios que ya hacen parte del expediente de la AP y otros que apporto en esta nueva oportunidad y por negar en un principio esta solicitud por parte de su despacho, la Ley permite que el actor popular pueda solicitarle, muy respetuosamente a su despacho y ante el inminente peligro de vulneración del derecho colectivo de la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL DETRIMENTO PATRIMONIAL**, con base en los criterios dispuestos por el Consejo de Estado para decretar o negar una medida cautelar, de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, que estudie esta nueva solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA y se decrete **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA NEGOCIACIÓN Y COMERCIALIZACION FRENTE A UN TERCERO, DE LAS ACCIONES PÚBLICA EN CABEZA DE K-YNEA SAS PRODUCTO DEL CONTRATO IRREGULAR CON LA SAE EN LA EMPRESA TRIPLE A E.S.P., OBJETO DE LA DISCUSIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y QUE DE MANERA PROVISIONAL, SE SUSPENDA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SAE- LA TRIPLE A Y LA EMPRESA ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA K-YENA SAS HASTA QUE QUEDE EN FIRME LA DECISIÓN DE LA JUSTICIA EN LA AP INTERPUESTA.**

(...)”.

El Despacho observa que de acuerdo con lo establecido por el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de medidas cautelares de urgencia, las mismas se resolverán

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

sin necesidad de correr el traslado que dispone el artículo 233 de la misma normativa a la contraparte.

A pesar de que en el presente asunto no se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular, la sociedad K-YENA S.A.S., mediante escrito del 6 de julio de 2023, se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

“1. En primer término, es preciso que el honorable Magistrado advierta que esta petición es idéntica a las que ya fueron planteadas y rechazadas mediante autos del 29 de marzo y 25 de mayo, ambos de 2023, porque no se reunían los presupuestos legales para decretar una medida cautelar de urgencia. Nada ha cambiado desde entonces a hoy, como no sea para exponer nuevos motivos que contribuyan a sustentar la decisión de rechazo a esa medida cautelar que, coincidentalmente, en últimas parece interpretar más los intereses de INNASA – empresa propietaria del 82.16% de las acciones de la TRIPLE A que la SAE enajenara legalmente a K-YENA S.A.S. – que los intereses y derechos colectivos de la moralidad administrativa y al detrimento patrimonial que supuestamente se pretende proteger.

2.- Sea lo primero señalar que el contrato de prenda que debe constituirse sobre las acciones adquiridas por K-YENA S.A.S., conforme se previó en el artículo 3.6. del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 3 de diciembre de 2023, no ha podido realizarse no por negligencia ni desidia de K-YENA S.A.S., sino porque se debe celebrar un contrato de prenda y la SAE precisa hacer un registro. No hay en esos sucesos incumplimiento alguno del contrato, ni menos una actitud que amenace o lesione la moralidad administrativa ni el patrimonio público (...)

3.- En cuanto al pago adicional que debe atender K-YENA S.A.S. por la prórroga del contrato de concesión de la Triple A en el municipio de la Soledad, no ha ocurrido el fenómeno de la mora ni incumplimiento alguno, como inclusive se evidencia del hecho notorio que la SAE no ha dado inicio a ningún proceso sancionatorio. En efecto, de existir algún incumplimiento la SAE ya habría iniciado un proceso sancionatorio contra K-YENA S.A.S., lo cual no ha hecho, ni hará porque nuestro mandante ha procedido a cumplir todas sus obligaciones y lo seguirá haciendo.

4.- Ahora bien, pretende sorprender el actor popular con el documento de valoración que realizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que aportó esta entidad en el que realizó una estimación del valor de la Empresa de Servicios Públicos TRIPLE A S.A., bajo el supuesto de que esa valoración de las acciones tramitadas bajo el esquema comercial de enajenación temprana legalmente autorizada se estimó en 2.4 billones de pesos.

5.- La firma DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA en noviembre de 2021 por solicitud de la SAE realizó una valoración sobre la empresa TRIPLE A S.A., 3 la empresa G&P CONSULTING - GROWTH AND PERFORMANCE S.A.S. en diciembre de 2021 emitió una opinión experta e independiente para la SAE sobre la valoración realizada por DELOITTE, 4 y finalmente, BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S. valoró la empresa

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

TRIPLE A S.A.S. para K-YENA S.A.S.5 Todos estos documentos obran en el expediente y arrojan conclusiones diferentes a la de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6.- Respecto del informe de valoración que realizó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la misma no es un trabajo contundente ni serio, como lo admitió la propia entidad. En efecto, en la mesa de trabajo y/o reunión celebrada en la sede de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el 12 de enero de 2023 a la que asistieron el Vicecontralor, varios funcionarios de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el director de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE y su asesor jurídico, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y su asesor, y otros asistentes representantes o invitados de los interesados, incluidos los suscritos apoderados, quedaron en evidencia las notorias vacilaciones del funcionario encargado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para realizar la valoración en la que ahora se apoya el actor popular para rogar la cautela de urgencia, porque la explicación para acreditar el supuesto sobrepeso de las acciones fue presentado con dubitación y temores propios de quien sugiere no estar seguro de sus estudios y conclusiones. Para ilustración del Tribunal me permito recordar que ya obra en el expediente la copia de la transcripción de la reunión, pues fue allegada con la contestación de la demanda acompañada del video (...).

7.- En contravía de tan vacilantes apreciaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad cuya función legal y experticia no es precisamente la valoración de empresas y/o acciones, se erigen robustos y convincentes los documentos que contienen valoraciones de la sociedad TRIPLE A. S.A. y una opinión sobre una de las valoraciones realizadas, demuestra la seriedad con la que se abarcó la enajenación de las acciones. En efecto, la decisión que obra en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 04 de la sociedad K-YENA S.A.S. de fecha de 2 de junio de 2023 de no formular propuesta de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia se tomó con fundamento, entre otros, en el documento Fairness Opinion – revisión del ejercicio de valoración de TRIPLE A S.A. presentado por Bonus Banca de Inversión, opinión elaborada por Capital Advisory Partners el 24 de mayo de 2023, firma de la cual es socio el exministro RUDOLF HOMMES, quien firma la opinión; documento que controvierte con razones convincentes la tal valoración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en cambio pondera otra facturada sin espectacularidad, pero si con seriedad.

8.- Las consideraciones del actor popular para que se decreten medidas cautelares en este asunto carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues no hay una sola prueba en el plenario que permita concluir que tales medidas son necesarias, pues no está siquiera probado que las acciones costarán un valor mayor por el que fueron negociadas como se desprende de la reunión que se celebró con la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Superintendencia de Servicios Públicos y de las otras valoraciones, esas si fundadas y facturadas por especialistas en esta tarea de valorización.

9.- En suma, señor Magistrado, el sustento de la reiterada petición de medida cautelar de urgencia encaminada a que se le prohíba a K-YENA S.A.S. realizar cualquier negociación de acciones de la TRIPLE A S.A. es infundada, y, además, es inconveniente y podría resultar perjudicial para el patrimonio público, porque impediría que se concluyera la operación para que ingrese EPM como accionista de K-YENA S.A.S., otro actor dueño de recursos públicos que sustituiría a algunos privados que hoy detentan la naturaleza de accionistas.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

(...)

11.- Finalmente, es importante informar al Despacho que la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través del Contralor delegado Intersectorial No. 13 ha proferido Auto No 0948 del 15 de junio de 202310 mediante el cual se ordena el cierre y archivo de la indagación preliminar IP-80011-2022-43001 que se había abierto por los hechos que suscitaron esta acción.”.

Consideraciones

Requisitos de las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, regula el decreto de las medidas cautelares en materia de acciones populares.

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte, establece que las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) se rigen por lo dispuesto en dicho código.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

En este orden de ideas, el artículo 230 del código en mención establece el contenido y el alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(Destacado del Despacho).

Por su parte, el artículo 231 del código ya referido establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares, de la siguiente forma.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las normas y las consideraciones anteriores, el decreto de una medida cautelar requiere que el juez examine la apariencia de buen derecho de

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

la solicitud, la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable causado por la mora en tomar la decisión de fondo y la ponderación frente al interés público.

En cuanto hace a las medidas cautelares de urgencia, como la solicitada en este caso, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”.

Caso concreto

Con la medida cautelar de urgencia, el actor popular pretende la suspensión inmediata de toda negociación y comercialización frente a un tercero de las acciones de K-YENA S.A.S., producto del contrato de compraventa celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S.

Sostiene el actor popular que el peligro inminente en el presente asunto se genera porque las acciones se negociaron muy por debajo del precio real, más de 1.9 billón de pesos.

Así mismo, afirma que se podrían materializar varias acciones administrativas y contractuales, por ejemplo se traspasarían las acciones a otra empresa pública como Empresas Públicas de Medellín ESP.

El Despacho negará la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con el marco normativo reseñado previamente, las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observa que por su urgencia no es posible agotar el trámite ordinario de que trata el artículo 233 del Código de

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el inciso final del señalado artículo 233 prevé la posibilidad de que cuando una medida cautelar haya sido negada se solicite nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante auto del 25 de mayo de 2023 este Despacho negó la medida cautelar solicitada por el actor popular.

En la mencionada providencia se indicó que con la medida cautelar, *“el actor popular pretende la suspensión inmediata y provisional de la ejecución del contrato de compraventa celebrado entre Sociedad de Activos Especiales, SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones de propiedad de la SAE y evitar la comercialización o venta a un tercero de las acciones en discusión.”.*

Así mismo, el actor popular sostuvo en su petición que *“el peligro inminente en el presente asunto se genera porque las acciones se negociaron muy por debajo del precio real, más de 1.9 billón de pesos.”.*

En el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar, se indicó que: *“Si bien el actor popular señaló en el escrito de solicitud de medida cautelar que la negociación se realizó 1.9 billón por debajo del precio real de las acciones, no obra prueba en el expediente que, hasta este momento procesal, sustente tal afirmación.”*

Por lo tanto, el Despacho aprecia que el hecho relacionado con la compra de las acciones públicas por debajo del valor real ya se estudió en el auto del 25 de mayo de 2023 y se estableció que no había pruebas que demostraran la afirmación del actor popular.

En otras palabras, la negociación de las acciones por un precio inferior al real no se configura como un hecho sobreviniente que sirva de base para el trámite de una nueva medida cautelar.

El actor popular pretende demostrar su dicho, esto es, la negociación de las acciones por debajo del valor real, a través de una valoración técnica realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las acciones que

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Niega medida cautelar

fueron negociadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Sobre este particular, el Despacho destaca, en primer orden, que dicho informe fue arrimado a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y sobre su incorporación formal se decidirá en el correspondiente auto de pruebas.

De otro lado, no se desconoce que el informe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indica que el valor real de las acciones es de 2.4 billones de pesos, superior al negociado.

No obstante, dicho informe será analizado al momento de resolver el asunto de fondo con el resto de pruebas e informes que obran en el expediente y las pruebas que se decreten, a fin de determinar si el valor negociado para la venta de las acciones se ajusta o no a la realidad, esto es, no constituye prueba suficiente que sirva para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, el actor popular sustenta su solicitud en un segundo argumento según el cual se podrían materializar varias acciones administrativas y contractuales con las acciones objeto del contrato de compraventa, por ejemplo, se traspasarían las acciones a otra empresa pública, a saber, Empresas Públicas de Medellín ESP.

En relación con este aspecto, el actor popular acompañó con su solicitud de medidas cautelares, entre otras, dos pruebas documentales con las que pretende probar su afirmación, a saber.

- i) Oficio 20210130210252 del 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Alcalde de Medellín y el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín ESP, dirigido al Alcalde de Barranquilla, por medio del cual expresan el interés de EPM para participar en el proceso tendiente a la adquisición del paquete accionario de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP, que adelanta el Gobierno Nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- ii) Oficio 20210130210924 del 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Vicepresidente Ejecutivo, Nuevos Negocios, Innovación y Tecnología de Empresas Públicas de Medellín ESP, dirigido al Presidente de la Sociedad

Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Niega medida cautelar

de Activos Especiales S.A.S., por medio del cual reitera el interés en adquirir la participación accionaria de Inassa en la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP.

En relación con los oficios arrimados, se aprecia que corresponden a una manifestación de interés del Alcalde de Medellín y de funcionarios de Empresas Públicas de Medellín ESP, dirigida al Alcalde de Barranquilla y al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para participar en el proceso de adquisición del paquete accionario de la sociedad Triple A.

Cabe señalar, en primer orden, que se trata de medios de prueba de 2021 y, de otra parte, que no revelan por sí mismos la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos invocados en la demanda de acción popular, pues constituyen manifestaciones legítimas de interés en la posible realización de un negocio, carentes de vocación para sustentar las medidas solicitadas.

En conclusión, la medida cautelar será negada porque no se cumple con los requisitos para su decreto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.